5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.
EXPEDIENTE : 01122-2018-27-1501-JR-PE-05
JUEZ : CARRERA TUPAC YUPANQUI SUSAN LETTY
ESPECIALISTA : PARIONA ALIAGA GENI HELIDA
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS CASO FISCAL 452 2015 ,
PARTE CIVIL : EL ESTADO CASO FISCAL 452 2015 ,
IMPUTADO : LOPEZ CANTORIN, HENRY FERNANDO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
SULCA YAUYO, JUAN CARLOS
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
MAYTA VALDEZ, CARLOS ARTURO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
CERRON ROJAS, VLADIMIR ROY
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
AGRAVIADO : GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Pasión por el DERECHO

SENTENCIA N° 041-2019-5JUP/CSJJU

Resolución N° 15
Huancayo, cinco de agosto
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, oral, contradictoria y con inmediación el juzgamiento desarrollado por la magistrada Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el expediente N° 1122-2018-27-1501-JR-PE-05, seguida en contra de **VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS, HENRY FERNANDO LÓPEZ CANTORIN, CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ, JUAN CARLOS SULCA YAUYO** en calidad de autores de la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **Negociación Incompatible** regulado en el artículo 399° del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley 30111, en agravio del **Estado – Gobierno Regional de Junín.**

El Acusado **VLADIMIR ROY CERRON ROJAS,** identificado con Documento de Identidad Nacional número 06466585, nacido en Provincia Chupaca y Departamento de Junín, el día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta; estado civil: Casado con doña Lizet Del Carmen Páez Martínez ; ocupación: Medico – Gobernador Regional de Junín; con domicilio en Calle Los Dogos N° 121 Urbanización La Rivera Mz. G, lote 8 Distrito y Provincia de Huancayo, con un ingreso mensual de S/. 12,000.00 soles.

El acusado **HENRY FERNANDO LÓPEZ CANTORÍN,** identificado con Documento de Identidad Nacional número 41560405, nacido en el distrito y Provincia de Huancayo y Departamento de Junín, el día ocho de octubre de mil novecientos ochenta; estado civil: Casado don doña Rocío Isabel; ocupación: Alcalde de Huancayo; con domicilio en Jr. las Violetas N° 101 Yauris Huancayo, con un ingreso mensual de S/. 8,000.00 soles.

El acusado **CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ,** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 19830464, nacido en el distrito y Provincia de Huancayo Departamento de Junín, el día primero de setiembre de mil novecientos sesenta y seis; estado civil: soltero; ocupación: ingeniero; con domicilio en el Pasaje San Rosa N°104-Distrito y Provincia de Huancayo; con un ingreso mensual de S/. 8,000.00 soles y,

El acusado **JUAN CARLOS SULCA YAUYO** identificado con Documento Nacional de Identidad número 10011308, nacido en distrito, Provincia y Departamento de Lima, el día 15 de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve; estado civil: conviviente con doña María Tolentino Sayan; ocupación Ingeniero, con domicilio en Pantanos de Villa Mz B Lt.11-Surco-Lima, con un ingreso mensual de S/. 8,500.00 soles; y,

CONSIDERANDO:

Primero: ACUSACIÓN FISCAL:

En el presente caso el Ministerio Público refiere que en el juicio oral va a demostrar más allá de toda duda razonable de manera objetiva la responsabilidad de los acusados en el delito de Negociación incompatible por el hecho concreto que estos se interesaron de manera directa e indebida en la ampliación del plazo N° 03 de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de la Oroya", con la finalidad de favorecer al consorcio ALTIPLANO en la suma de 850,000.00 soles, agrega que además demostrará que el acusado Juan Carlos Sulca Yauyo en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, fue quien tramitó la solicitud de ampliación de plazo N° 03 la cual fue denegada por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y que generó la emisión de la Resolución Gerencial N° 83-2011GR-Junín de fecha uno de junio de dos mil once, que denegó la mencionada ampliación; sin embargo, a pesar de tener conocimiento de ello, sin previo requerimiento por parte del Supervisor de Obra o del contratista mediante Acta N° 894-2011/GRG/GRI de fecha veintiuno de julio de 2011, solicitó al señor Edgar Velásquez representante legal de supervisión que solicita al consorcio ALTIPLANO mayores gastos generales realizados en la etapa de paralización para que sea evaluado por su representante es así que el representante legal de la supervisión teniendo en cuenta lo solicitado recomendó que se pague a favor del contratista la suma de S/. 579,312.95 Soles por gastos adicionales; asimismo el acusado Juan Carlos Sulca Yauyo en su condición de sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obra realizó el informe que mediante resolución de Gerencia de Infraestructura se denegó la ampliación de plazo número 03 por 152 días; sin embargo, nueve días después el acusado Juan Carlos Sulca Yauyo emitió el reporte N° 3017-2011 GRI/SG/ de fecha veintiuno de setiembre de dos mil once, modificando su reporte anterior, que concluyó reconocer al contratista el monto aprobado por el supervisor SERCONSUR por la suma de S/. 333,164.65 Soles, y mediante actos

conciliatorios la suma de S/. 516,835.35 soles, reconociendo como total por mayores gastos por paralización el monto total de S/. 850,000.00 soles, sin ningún sustento técnico; asimismo en este juicio se va a acreditar que el señor Henry López Cantorín en su condición de Gerente General Regional a pesar de tener conocimiento de la clausula octava del Convenio Internacional Marco de Cooperación Técnico y Financiera y de Administración de Recurso entre la Organización de Estado Iberoamericanos para la Educación la Ciencia y la Cultura y el Gobierno Regional de Junín N° 99-2008/GR-JUNIN, que señala que la entidad será responsable de cualquier otro gasto necesario para la realización del Convenio y lo sufragará con fondos adicionales distintos a lo especificado en cada anexo, específico ejecución; sin embargo, a través de la Carta N° 163-2011-GR-JUNÍN, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once tramitó el pago de mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 03 ante el Director Regional de la Organización de Estados Iberoamericanos siendo rechazada por el Coordinador de la Oficina de Convenios y Procesos de la Organización de Estados Iberoamericanos, quien comunicó que el saldo disponible a la fecha en la cuenta del Gobierno Regional de Junín para la ejecución de la obra solo cubre el monto destinado a la ejecución del contrato principal y no cubre ningún tipo de gastos haciendo referencia a mayores gastos generales; sin embargo, pese a que el Convenio señalaba que los pagos de mayores generales debían ser asumido por el Gobierno Regional de Junín, denotó un interés ajeno al correcto uso del recursos del Estado y visó la Carta N° 117-2011 GR de fecha 15 de diciembre de dos mil once mediante el cual el acusado Vladimir Cerrón Rojas solicitó a OEI hacer efectivo los pagos solicitados. Señala asimismo que en este juicio se demostrará que Carlos Arturo Mayta Valdez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura de Junín, a pesar de tener conocimiento de la resolución 083-2011/GR -JUNÍN de fecha uno de julio de dos mil once, que denegó la ampliación de plazo N° 03, tramitó el reconocimiento de mayores gastos generales, y no obstante de tener conocimiento del reporte 2894-2011 GRI de fecha doce de setiembre de dos mil once emitido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra que concluyó que el reconocimiento de mayores gastos generales no era procedente en virtud de la existencia de la resolución de denegatoria de ampliación de plazo N° 03 además de no guardar relación el pedido de gastos generales calculando la solicitud de arbitraje y el expediente presentado a la entidad tramitó y participó en la reunión de Gerentes del Gobierno Regional del Junín en la cual se autorizó al Procurador conciliar por la suma de S/. 850,000.00 Soles por mayores gastos generales a favor del Contratista. Se probará que el acusado Vladimir Roy Cerrón Rojas en su calidad de Presidente del Gobierno Regional de Junín a pesar de tener conocimiento de la clausula octava del Convenio Internacional de Cooperación Técnica y Financiera y Administración de Recursos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación la Ciencia y la Cultura y el Gobierno Regional de Junín N° 99-2008/GR-JUNÍN, solicitó a la organización de Estado Iberoamericanos, hacer efectivo los pagos solicitados con cargo a los saldos de la Transferencia Financiera comprometiéndose a tramitarlos ante el Ministerio de Economía y Finanzas la asignación presupuestal, fondos que al final no fueron tramitados.

Calificación Jurídico Penal y pretensión penal: El Ministerio Público imputa contra los acusados la comisión del delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, prevista en el artículo 399° del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley 30111, en agravio del Estado – Gobierno Regional de Junín, solicitando se les imponga a los

Pasión por el Derecho

acusados la pena de 05 años de pena privativa de libertad e inhabilitación por 05 años conforme lo señala el Artículo 426° del Código Penal, concordante con el artículo 36°. Incisos 1) y 2) del Código Penal. En los alegatos de clausura ha ratificado la pena privativa de la libertad; sin embargo, pide como inhabilitación tres años.

Pretensión Civil: Por su parte, el Actor Civil, representado por la procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, se adhiere a los medios probatorios que ha ofrecido el Ministerio Publico y señala que existiendo un daño patrimonial en perjuicio del Estado solicitando como pago de reparación civil en la suma de **S/. 850,000.00 Soles** que es el perjuicio económico causado al Estado.

Segundo: POSICIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

- La defensa técnica de Vladimir Roy Cerrón Rojas, Procede a oralizar su alegato inicial, siendo como sigue: La demostración de todos los hechos fácticos solo se realiza mediante pruebas e indicios y la Fiscalía no lo ha mencionado, lo único que se probará que este proceso fue evidentemente legal; lo que tenemos que resguardar en este juicio es la presunción de inocencia y la presunción *Iuris tantum* de que cualquier ampliación de plazo y de que cualquier conciliación tiene que presumirse su legalidad, solo se convierte en ilegal cuando hay una prueba en contra sí no se presume su legalidad y de las pruebas aportadas no se encuentra absolutamente nada; estamos ante un juicio penal y no en uno administrativo, donde ni siquiera se ha agotado la vía administrativa; en el presente no ha habido un fracaso de la conciliación, el derecho penal no sanciona contravenciones administrativas; los hechos de mi patrocinado dan cuenta sobre la emisión de la carta para pedir un pago a la Organización de Estados Iberoamericanos, pero la pregunta sería con qué finalidad se emitió esa carta, se emitió con la finalidad de favorecer al contratista o a mi patrocinado es que acaso se emitió para cumplir con la conciliación extrajudicial que ya tiene carácter de Ley, de contrato cerrado, no hacerlo más bien hubiera acarreado consecuencias jurídicas, aquí no hay infracción del deber hay cumplimiento del deber, tampoco hay forma de que aquí se vaya a cuestionar la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, no hay prueba; en el ámbito administrativo se pone clausulas que puede negociarse, es por eso que hay un proceso de conciliación extrajudicial y hay un procedimiento de arbitraje; asimismo precisa que, quien solicitó someterse a un proceso de arbitraje fue la contratista. Nos encontramos ante el tipo penal del art. 199° del Código Penal, precisa respecto a los requisitos, asimismo que no hay ningún elemento que lo corrobore, el tipo penal requiere la finalidad indebida y no existe, hay reiterada jurisprudencia respecto al interés indebido, como es la Casación N° 23-2016, respecto al por qué hubo un interés indebido; asimismo se debe tener en cuenta la Casación N° 2641-2011 - Lambayeque y asimismo se tenga en cuenta la Casación N° 23-2016-Ica, se tiene que tomar en cuenta la Ley, la Jurisprudencia, que de plano rechaza todo lo mencionado en el requerimiento y se debe tener en cuenta los indicios y pruebas y se tenga que discutir aquí en Juicio y que ha sido aprobado en el autor de enjuiciamiento. Por lo expuesto, solicita se le absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal y de la reparación civil al señor Vladimir Roy Cerrón Rojas.

- La defensa Técnica de Henry Fernando López Cantorín señala: que se ha advertido una orfandad tanto de lo fáctico como de lo jurídico y de lo demostrativo,

Posición para el DERECHO

hace la pregunta dónde está el nexo causal? precisa que las actuaciones de su patrocinado Henry López Cantorín estaba ceñido de ropaje normativo, el Ministerio Público no ha sido capaz de construir un caso fiscal estructurado, por ende esta defensa logrará falsear la teoría del caso fiscal, y demostrará la absoluta orfandad tanto en lo fáctico, jurídico y lo probatorio, demostrando que la conducta de mi patrocinado no revisten caracteres de delictuosidad, además que no puede penalizarse una conducta que no ha sido vulnerado, solicitando finalmente se emita una sentencia absolutoria a favor de su patrocinado Henry Fernando López Cantorín.

- La defensa de Carlos Arturo Mayta Valdez señala que va demostrar que su patrocinado no tenía conocimiento de la Resolución Gerencial N° 159-211 GR - JUNIN, porque su patrocinado fue nombrado en el cargo de Gerente Regional de Infraestructura con fecha 11 de julio es decir diez días después de haberse emitido esta resolución; se demostrará que él tomó conocimiento de dicha resolución que denegaba la ampliación de plazo mediante reporte emitido por la sub Gerencia de Liquidación de obras N° 2894-2011-RI/SG de fecha 12/09/2011, con ello se demostrara que él no tenía conocimiento que se había denegado la ampliación de plazo N° 03; asimismo se demostrará que la participación de su patrocinado en la reunión de Gerentes es un acto propio de su función previsto en el literal a) del MOF de la Gerencia Regional de Infraestructura, y que su patrocinado suscribió la Resolución Gerencial N° 159-2011-GR-JUNIN de fecha 27 de octubre en razón de haberse suscrito el acta de conciliación de acuerdo total, entre el representante del Consorcio ALTIPLANO y el Procurador del Gobierno Regional de Junín con fecha 07/10/2011, se demostrará la inocencia de su patrocinado con el informe N° 031-2011 de fecha 24/01/2011, la Carta N° 129-2011, Carta N° 022-2011, carta N° 27-2011, Carta N° 042-211, Carta N° 057-2011, Carta N° 068-2011, Carta N° 031-2011, Carta N° 041-2011, Informe N° 0229-2011, reporte N° 15-90-2011, entre otras mencionadas, solicita finalmente la absolución de la pena y la reparación civil a favor de su patrocinado.

- La defensa técnica de Juan Carlos Sulca Yauyo, indica en su alegato inicial, en el juicio oral va a acreditar que su patrocinado ha actuado de acuerdo a sus atribuciones, además que no ha participado en ninguna conciliación como lo ha manifestado el Ministerio Público, y que por su parte solo ha velado por la correcta administración en base al principio de eficiencia él ha actuado en base a sus atribuciones, lo que demostrará con las mismas pruebas del Ministerio Público, respecto de la reparación civil no estando acreditado la reparación civil solicitada solicitará en su oportunidad que se declare infundada éste extremo solicitada por parte de la Procuraduría.

<u>Tercero</u>: EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

- Examen del acusado Henry Fernando López Cantorín, el acusado es examinado por el representante del Ministerio Público, de la siguiente manera: Señaló que es contador público, y tiene 10 años como funcionario público y 15 años como contador, agrega que sí laboró en el Gobierno Regional de Junín como Gerente General del año 2011 al 06 de enero del 2014, posteriormente ha ocupado cargos como asesor de presidencia hasta el mes de abril del año 2014. Refiere asimismo que la experiencia que tenía antes de asumir el cargo de Gerente General, es que fue Gerente de Planificación, Gerente de Abastecimiento, de igual manera asesoró Municipalidades y formuló planes

Posión para el DERECHO

de gestión, entre otros. Además indica que, antes de laborar en el Gobierno Regional de Junín trabajó en la Municipalidad Distrital de Pariahuanca, Municipalidad de Chongos Alto, Municipalidad de Tres de Diciembre, Municipalidad de Santo Domingo de Acobamba y Municipalidad de Chupaca, en calidad de funcionario y asesor. También dijo que sí conocía de forma referencial el Convenio Internacional Marco de Cooperación Técnica y Financiera de Recursos entre el Gobierno Regional de Junín y la Organización de Estados Americanos para el Desarrollo de Ciencia y Cultura OEI, teniendo en cuenta que al inicio de gestión estos documentos habían desaparecido, y no recuerda en qué consistió este convenio, de manera referencial solo lo tiene presente. Respecto al Proyecto Mejoramiento de Agua en la ciudad de la Oroya sabía que ese problema era una bomba de tiempo por que el proyecto había salido con un monto referencial de cincuenta millones de soles, si no me equivocó y posteriormente fue ajustado a treinta y seis millones, era una obra de la gestión anterior y había sido observado por el Ministerio de Vivienda. Agrega que, fue observado por el Ministerio de Vivienda en la gestión anterior en el año 2010, pero no sabe exactamente con qué documento, era un bomba de tiempo, e indica que cuando dice bomba de tiempo, se refiere a que cuando una obra nace mal con el tiempo trae complicaciones y hasta puede ser que sea inejecutable. Indica también que, como Gerente General del Gobierno Regional no era parte de sus funciones emitir cartas, no recuerda si sugirió la Carta 170-2011, muchos documentos tiene que visarse si no se hacía no pasaba a la siguiente dependencia, dentro de mis funciones no está entorpecer, paralizar, las gestiones que se estaban realizando y que tengan sustento legal. Señala asimismo respecto a la Carta 173-2011, que se me pone a la vista, no es su firma ni tiene conocimiento de ese documento. Dijo, además que respecto a la Carta 117-2011, que se le pone a la vista, no estoy seguro que sea su visación. Señala también, respecto al documento que se le pone a la vista no tiene mi visación, en este caso está dirigido a infraestructura quien seguro lo canaliza para poder resolver lo que solicita. El examinado indica asimismo que sí participó en diferentes reuniones de gerentes, y que tenían reuniones de gerentes no solo para este proyecto sino por varios proyectos, respecto del acta de reunión que se me pone a la vista si reconoce su firma, no recuerda específicamente a qué acuerdo llegó en esta reunión y si fue convocado en mi condición de gerente, generalmente quien dirigía la sesión era mi asesor legal el Dr. Ever Bello Merlo, quien se encargaba a solucionar los temas legales, y posteriormente se firmaba el acta. Agrega que, el acta tiene un mero trámite administrativo si existe controversia en el área de infraestructura se llamaba a todos los especialistas en infraestructura y en acuerdo de gerentes se pueda tomar las decisiones administrativas, así como el procurador también estaba presente y eran decisiones conjuntas no personales con la participación de especialistas. El examinado refirió asimismo que sus funciones como Gerente General eran: administrar los recursos, que se use correctamente los recursos, realizar gestiones en déficit presupuestal, coordinar el cumplimiento de trámites de gestión administrativa que se tenga en la institución. Refiere asimismo que, durante su gestión no había mes específico para que se reúnan con el presidente regional y tenían que estar reuniéndonos de acuerdo a los problemas que se presentaban. ***El actor civil***, examina al acusado, siendo de la forma que se detalla a continuación: El examinado refiere que, a la fecha de noviembre del año 2011 su persona tenía experiencia como funcionario público 4 años, pues desarrolló cargos específicos como la Gerencia Municipal de Chupaca, Gerente de Planificación, Gerente de Contabilidad, Gerente de Contrataciones, Gerente de adquisiciones, docente universitario, especialista en Gestión Municipal de dos años lo

Posición para Derecho

que le dio la condición de asesorar a las municipalidades. Señala asimismo que, al mes de noviembre del año si conocía la Ley de Contrataciones con el Estado a pesar de no ser especialista. Agrega que, en el desarrollo de sus funciones no recuerda temas relacionados a los contratos. Respecto a la Carta 163-2011 de fecha el 16 de noviembre del año 2011, señala que no ha sido suscrita por su persona, pues su persona tenía como política realizar visitas a las provincias, reitera si no es mi firma no lo firme, yo delegaba a diferentes áreas esta responsabilidad cuando tenía que ausentarse, diferentes áreas como administración, calificación, presupuesto, yo dejaba una encargatura en la cual podían firmar por mi persona cuando no estaba presente, pero no recuerdo exactamente a quien delegue en la fecha solicitada. Indica asimismo que sus viajes a la provincia eran constantes y por no estar ahí delegaba las funciones si no es su firma es porque delegó estas funciones a algún área y lo hacía con documentos. En cuanto al acta de reunión de gerentes, la firmó porque tenía un asesor y le recomendó que la firme porque estaba dentro de las normas, yo puedo acreditar mi dicho cuando se le convoque a declarar a mi asesor legal, existe el contrato en donde se especifica que en dicha fecha tenía tres asesores que me acompañaban. ***La Defensa Técnica de Juan Carlos Sulca Yauyo***, pregunta y señala que en este examen que, cuando se reunían entre gerentes se tenía la finalidad de solucionar los problemas que involucran las demás especialidades, se citaba a los especialistas, incluso se citaba al procurador para buscar la solución y de manera conjunta se procedía a autorizar qué acciones se iban a tomar. Además refiere que, para que se lleguen a los acuerdos se tiene en cuenta los informes y normatividad vigente. Precisa que, no recuerda el Convenio del Altiplano pues es una obra que ha dejado el gobierno anterior. Refiere asimismo que en grado jerárquico la Gerencia de Infraestructura es superior a la Sub Gerencia de Supervisión de Obras. ***La defensa técnica del acusado;*** interroga y señala que ha sido sometido a un procedimiento administrativo por los hechos del presente juicio oral realizado por la Contraloría y en ella no se le dio ninguna sanción. Agrega asimismo que asistía a las reuniones de gerentes y los especialistas de cada área, incluso se reunía con los gerentes la asesoría legal que estaba compuesto por 6 a 7 abogados especialistas en su área. Respecto de la obra materia del proceso, no recuerda si ha sido objeto de controversia, en los documentos que me han mostrado no está mi firma ha sido la persona a la que ha dejado encargado quien ha firmado los documentos, si teníamos una controversia nos sujetándonos a la normatividad vigente establecida en el Código Penal, Ley de Presupuestos, Ley de contrataciones etc. ***El Representante del Ministerio Público procede a reexaminar*;** y dijo, respecto a la investigación que realiza Contraloría no recuerdo mediante qué resolución se resuelve el caso, pero fue investigado su persona, dio su descargo y no tuvo ninguna sanción, fueron varios los procesos de Contraloría pero no recuerda el número exacto.

- Examen del acusado Juan Carlos Sulca Yauyo, a ser interrogado por *el Representante del Ministerio Público*, procede al examen del procesado, la misma que se desarrolla en la forma que se detalla a continuación: El procesado refiere que si laboró en el Gobierno Regional de Junín como Sub Gerente de Supervisión y Adquisición de Obras del 18 de enero al 18 de octubre del 2011 aproximadamente. Señala que no ocupó otro cargo, señala que es la única experiencia en él como Sub Gerente de Supervisión y Adquisición de Obras; es Ing. Agrícola Colegiado y habilitado. Agrega asimismo que trabajó en otras entidades públicas en el 1999 al 2011 estuvo en la región de Cuzco como Profesional en PRONAMACH; en el 2002 estuvo

Posición para DERECHO

en el Ministerio de Salud como especialista en proyectos de saneamiento rural en un proyecto de saneamiento rural, el 2004 al 2010 ha estado en Autoridad Nacional del Agua (ANA) como responsable de un programa de Licencia de agua en terrenos agrícolas a nivel nacional, y el 2011 en la sub Gerencia de Supervisión y liquidación de obras de la Región Junín. Precisa asimismo que en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Junín elaboró la resolución Gerencial de Infraestructura N° 083-2011/GRJUNIN-GRI de fecha 01.07.2011 que deniega el expediente de la ampliación de plazo, no lo elaboró dicha resolución, tampoco la visó, dijo que tomó conocimiento porque le alcanzaron porque fue parte del documento en la cual su asesor o su brazo técnico alcanzó un informe técnico correspondiente para que se deniegue esas ampliaciones, no hizo el informe para que se deniegue esta ampliación de plazo N° 03 y señala que este tenía brazos técnicos y para una resolución se necesita informe técnico y informe legal y en este caso su brazo técnico el Ing. Coordinador de obra hizo el informe técnico y este hizo de conocimiento este informe para que salga esa resolución. Además dijo que el informe N° 072-2011 de ampliación de plazo que se le pone a la vista, si está dirigido a él lo debe haber tenido pero que no recuerda exactamente. Precisa asimismo que recomendó a pagar gastos adicionales para la obra en cuestión, sin embargo señala que aparte que indica que hay una resolución denegatoria, indica que hay una paralización por solicitudes del contratista también indica y recomienda que se concilie porque hay un proceso arbitral en camino; y, ese documento toma como referencia al supervisor que tienen como brazo técnico que es contratado a través de la entidad para que ellos velen por la ejecución correcta de la obra y ya que estos hacen como recomendación para que se concilie sobre esos. (señala que sus brazos técnico son el supervisor y coordinador de obra que son los que le ayudan a supervisar las obras a nivel nacional). Agrega, que el reporte N° 3017-2011 da a conocer a la persona que le solicita y toma como referencia a la carta N° 120 que emite el supervisor que es su brazo técnico que esta día a día en la obra viendo por la ejecución correcta de la obra y transcribe la conclusión, no es un tema que inventa, señala que su brazo técnico es de la empresa SERCONSULT y ellos tienen sus funciones como la ley lo dice, señala que si elaboró el reporte en base a esa referencia. Respecto a la carta N° 894-2011 de fecha 21 de Julio de 2011 que se le pone a la vista dijo que si visó y que si es su visto bueno, señala que esa carta está firmada por el sub Gerencia de infraestructura, señala que la gerencia de infraestructura cualquier documento que emiten, ellos como sub alternos a esa gerencia a veces les hacen visar documentos para que puedan remitir o reportar a la entidad que fuese externa. Precisa que sí suscribió el informe 317-2011 por lo que sí tuvo conocimiento de la resolución Gerencial de Infraestructura N° 083-2011 de fecha 01 de julio de 2011. ***La Parte civil***: procede a examinar al procesado, quien absuelve las preguntas en la forma que se detalla a continuación: El examinado precisa que si tenía capacitación en contrataciones con el estado, dijo que los brazos técnicos que están establecidos en una directiva que no recuerda exactamente el número pero cree que es la 04 del Gobierno Regional donde establece que los coordinadores de obra son los profesionales colegiados y habilitados y uno de ellos es el que emiten el informe detallado, y en ese informe técnico es en la que se basan para que emitan la resolución N° 083, señala que en la directiva no señala que se debe confiar en estos brazos técnicos sino que revisaba el contenido de estos informes, señala que si verificaba o no el contenido de sus informes este no iba a ir al campo a verificar las obras ya sea medir o control de habilidad, se supone que estos con toda su experiencia como profesionales emitían el documento y este lo validaba con su

Posición para el Derecho

firma. Señala que si estos contratan al personales calificado colegiados y habilitados a los profesionales para que emitan su informe; señala que dentro de las funciones que tenían y dice que una de las funciones del supervisor ellos tienen que emitir informes donde señalan los fundamentos del porque se debería ampliar o no un plazo correspondiente; el cargo de Sub Gerente es un cargo administrativo y sus funciones eran velar por todos los actos administrativos de las oficina de la Sub Gerencia, señala que como cargo administrativo en el MOF y ROF y norma administrativa no señala que se debe confiar en sus brazos técnico, pero señala que los brazos técnicos informar con respecto a valorización y ejecución de obra y todo el desarrollo de obra informan con documentación sustentadora y en base a ello toman decisiones; señala además que esos informes no es necesario que sea acatado por el Sub Gerente. ***La Defensa Técnica de Carlos Arturo Mayta Valdez****:* al examinar al acusado realiza ciertas preguntas que son absueltas como se detalla a continuación: El acusado señala que la Gerencia de Infraestructura tenía a su cargo tres subgerencias: sub Gerencia de estudios dedicado a la elaboración de expedientes, la Sub gerencia de obras que se dedicaba al control y dirección de las obras por administración directa y la sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras que realizaba la dirección y control y supervisión de las obras indirectas o por contrata. Señala además que la obra que se venía ejecutando era por contrata y sus funciones eran de dirigir controlar la correcta ejecución de esta obra en base a los brazos técnicos de la empresa SERCONSULT. Agrega que la empresa supervisora constantemente les emitían cartas adjuntando informe de valorización y acontecimiento que susciten en la obra como paralizaciones o inconvenientes a solicitud del residente de la obra. Señala también que entre enero y junio de ese año les informan las paralizaciones y en base a su informe es que les hace llegar y este trámite a su otro brazo que es el coordinador de obra y este emite un informe y lo deriva a asesoría legal para que salga la resolución de denegatoria, señala que tiene brazo técnico que está en obra y el otro brazo en oficina que verifica la documentación que le llega y en base a esos informe este toma la decisión. Dijo también, que el 02 de febrero en el cuaderno de obra se habría constatado que la supervisión habría aprobado una paralización de obra solicitada por el consorcio ejecutor, señala que la empresa supervisora les da a conocer el tema de la paralización y revisada la documentación y se señala que le falta sustento por tanto se hace la denegatoria, y si hubiera tomado de inicio esa recomendación este hubiera aceptado desde el principio; se le denegó la paralización porque no había sustento a su pedido del tema de SENAMI. Dice además, que se dejó consentir dos paralizaciones a la empresa y generaba mayores gastos para la empresa no sabe precisar, sin embargo señala que hubo muchos temas de no comunicación adecuada por parte de la entidad hacia ese pedido porque no se aprobaban las ampliaciones y había un tema de inicio de arbitraje porque habían denegado. Respecto a la Carta N° 894 que se le pone a la vista señala que lo viso, dijo que como sub gerencia no proyectan cartas que solo emiten informes y reportes, señala que este no podría emitir una carta a la empresa, no sabe precisar. ***La Defensa Técnica de Juan Carlos Sulca Yauyo*** procede a examinar al acusado, la misma que es absuelta como sigue: Señala que en la Carta N° 894 en la parte de arriba dice con copia Archivo GCL. UEIM que antes se llamaba a la Gerencia de Infraestructura. Señala que "CC" es con copia a Archivo y la parte de abajo son las siglas de quienes intervienen. Además precisa que como Sub Gerente mayormente emiten reportes en referencia de dar a conocer algún tema relacionado a la obra o a lo que le solicita y que emite estos reportes en base a su referencia de sus brazos técnicos y que sus brazos técnicos si emiten informes técnicos. Indica también que para la

Pasión por el Derecho

denegatoria de ampliación de plazo salió la resolución 083 se basaron en un informe técnico detallado por parte del coordinador de Obras Ing. Enrique Camayo, el mismo que el perito indicó que en base del informe técnico detallado del Ing. Enrique Camayo que era su coordinador de la obra de esa obra específica este en base a un reporte da a conocer ese informe técnico se señala que esa es la diferencia entre un reporte y un informe técnico detallado. Precisa que un reporte si es un acto de administración porque es un documento interno. Además el reporte esta normado en una normatividad interna del gobierno Regional, esta normado en una directiva subsiguiente a la 005.

- **Examen del acusado Carlos Arturo Mayta Valdez,** realizado en la fecha del 25 de junio del 2019 quien al *ser interrogado por el Representante del Ministerio Público,* dijo que Dijo ser Ing. Civil y que sí laboró en el gobierno Regional de Junín a través de la resolución N° 472 el 11.07.2011 le designan como Gerente de infraestructura del Gobierno Regional de Junín del 30.01.2015, dijo que ha ocupado cargos en la Sub Gerencia de Estudios en el Gobierno Regional de Junín, de obras, ha sido Gerente Municipal, Jefe de Obras, Gerente Publico - Gerente de Desarrollo Urbano, cargos que fueron anterior al de Gerente de Infraestructura en el Gobierno Regional de Junín. Dijo que laboró en Municipalidades, en el MEF en el 2015 al 2017 y mediados del 2017 al 2018 y consultor para el BIF. Que no se le comunicó del Convenio Internacional Macro de Cooperación de recursos entre el Gobierno Regional de Junín y la Organización de los estados Iberoamericanos. Respecto a la ejecución de la obra mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya señaló que el plazo para ejecutar esta obra era de 1 año y medio, dijo que no se ejecutó en su plazo, debido a las ampliaciones de plazo y a las incongruencias en la obra, y no contaba con peritos para la ejecución por otras entidades para la instalación de tuberías, con lo cual se comenzó hacer los trámites, respecto al tema de penalidades señala que la imputación es concreta y que todo comienza a partir de enero hasta junio julio del 2011 donde se suscito todas estas paralizaciones por lluvias y también las incongruencias que habían de orden técnico en el expediente técnico; si emitió la carta N° 894-2011 de fecha 21.06.2011 y obedece a la Directiva Gerencial N° 005 señala que en la etapa de los peritos el abogado el Ing. Juan Carlos Sullca, señala que las cartas que se envían al exterior no se tienen que poner las directivas. Dijo que todas las cartas son de la supervisión y es la que ejecuta supervisa ejecuta y controla la ejecución de las obras. Dijo que la carta 017-2011 es de fecha 10.01.2011 la suscribe CERCONSULT, la 042-2011 es del 03.02.2011 y también lo suscribe CERCONSULT, la carta N° 057-2011 es de fecha 01.04.2011 también lo suscribe CERCONSULT su representante Edgar Velasquez , la carta N° 068-2011 es de fecha 29.04.2011 y la suscribe el Representante Legal de CERCONSULT, a la pregunta si estaba ya laborando cuando se suscribieron las cartas señala que labora en el Gobierno Regional a partir del 11.07.2011 se le designa como Gerente de Infraestructura del gobierno Regional de Junín. Señala que sus funciones como Gerente Regional de Infraestructura son de participar dentro del programa de inversiones, generar documentos y lineamientos administrar los recursos de la Gerencia Regional de Infraestructura asignados, dar directivas en materia de viabilidad y construcción entre otros; no tuvo conocimiento de la Resolución Gerencial N° 083-2011 de fecha 01.07.2011 porque nadie le informo ni nadie le presentó. Señala que en la resolución N° 159-2011 resuelve dejar sin efecto la resolución N° 083-2011 porque en el procedimiento del acta de conciliación señala que primero se debe emitir acto resolutivo y para eso era necesario dejar sin efecto esa resolución porque eso dio

Posición para DERECHO

origen a un proceso conciliatorio que el Gobierno Regional no asistió por eso se llegó a un proceso arbitral; no participó en la reunión gerencial de fecha 26.09.2011 para tratar el pago de mayores gastos al consorcio ALTIPLANO y no tuvo conocimiento del acuerdo que arribaron en dicha reunión; si suscribió la carta N° 1319-2011 la suscribió con la directiva N° 005 del Gobierno de Junín, y el que hace la proyección de esa carta es la sub gerencia de supervisión y liquidación de obras en este caso el coordinador Luis Condori Luca es el responsable de la elaboración y se tramita en base al acta de conciliación con N° 369, se adjunta la carta N° 059, carta 145, informe N° 19 del Coordinador de Obra y la factura N° 001-0000022. Dijo que a la carta N° 1319-2011 le respondieron que la OEI a través el oficio 3012 manifiesta referida el trámite de pago de mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 03 al Consorcio Altiplano proviene de la gerencia de infraestructura por tanto no se nos haga llegar un documento con la autorización de pago por parte de la gerencia regional general no podemos atender dicho trámite. Cuando tienen esa respuesta este le comunica a la Sub gerencia para conocimiento para fines del caso y que estaba el Arquitecto Roger Gonzales pero no recuerda cuando lo cambiaron; la carta N° 894 es relacionado a la ampliación de plazo N° 03, señala que todos son en el periodo de las paralizaciones de obra y todas la ampliaciones de plazo están consignadas en ese tema. ***La Parte civil*:** Procede a realizar las siguientes preguntas: Dijo que si tenía capacitación en la ley de contrataciones cuando trabajaba en el gobierno Regional a 11.07.2011; la carta N° 894 es proyectada por otra persona y que la suscribió en virtud de la directiva N° 05 que ha verificado el contenido de la carta y que había antecedentes, si verificaba el contenido de la carta; sus funciones respecto de la Sub Gerencias Regionales a su cargo señala que hay un tema de verificar todas las acciones que tenía la subgerencia es decir que se cumplan los procedimientos, señala que verificaba por la documentación que se tenía a la vista, señala que la verificación en el ámbito de infraestructura por su despacho se verifica por los procedimientos y la documentación que se tenía, dijo que verifican y hacen visitas en campo de manera inopinada pero en este caso se está hablando de enero a junio hechos que ya pasaron si se tenía paralizaciones por lluvia en junio ya no llovía y que eso es algo que no se puede verificar en campo obviamente por la estacionalidad iban a decir que ya no llovía; las ampliaciones de plazo están en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y toda información que obra en el archivo de esta obra lo realiza Cerconsult al Sub Gerente de Supervisión y todo lo que se verifica se verifica de los documento sustraídos del Sub Gerente, señala que para la ampliación de plazo evaluó todos los documentos que Cerconsult presentó para la firma 894. Señala que el cumplimiento lo verifica el sub Gerente de supervisión de obra conforme está establecida en la ley de contrataciones del Estado por ende no le correspondía a él, ya que el que había el Cernconsult y que también lo había el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación. Respeto de la carta N° 1319-2011 dijo que verificó el contenido de la carta con todos los documentos anexados a la referencia como el acta de conciliación 369, la carta N° 59, carta N° 144, el informe del coordinador de obra y la factura que le dieron porque este es un requerimiento en base al acta. *La* ***Defensa Técnica de Carlos Arturo Mayta Valdez:*** Procede a realizar las preguntas, y dijo que llega a trabajar al Gobierno Regional de Junín a través del servicio Nacional del SERVIR, señala que es Gerente Publico de SERVIR, señala que primero llegó a trabajar a la gerencia de obras y que posteriormente llegó a trabajar a la Gerencia de Infraestructura tiene a cargo la Sub Gerencia de estudios, Sub Gerencia de obra y la Sugerencia de supervisión y liquidación y la dirección regional de transportes, la que se encarga de supervisar a las obras por

Posión por el Derecho

contrata era la sub gerencias de supervisión y liquidación a través del consorcio Cerconsult y estaba a cargo el Ing. Juan Carlos Sulca Yauyo en un tiempo y posteriormente el Arquitecto Roger Gonzales Jurado; ha hecho referencia a una investigación administrativa sancionadora y señala que dio lectura a la resolución N° 05 la cual la contraloría le absuelve de sancionarme por los hechos que se ven en este tema, acá la contraloría realiza dentro del tema de investigación y dice que como Gerente Regional de infraestructura respecto a los mayores gastos generales al contratista no fue de manera personal sino es como resultado de que el contratista estaba recorriendo a los mecanismos de solución de controversias porque tendría que saber sobre la pretensión económica del contratista y consecuentemente solicitó el pago de los montos de mayores gastos a cobrar es por eso que la misma contraloría verifica que esta carta no fue producto del interés como dice; la contraloría dice que yo no me he interesado y de manera personal no lo ha hecho sino que ha sido a través de un procedimiento que se tenía que hacer y que en este procedimiento sancionador se le ha absuelto porque no ha cometido infracción alguna; que asume formalmente el cargo de la Gerencia de Infraestructura el 12 de julio, 10 días después de que se firme esta carta, señala que su cargo como Gerente de infraestructura bajo que estaban bajo su sub Gerencia de Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, sub gerencia de estudios, sub gerencia de obras, además la dirección Regional de Transportes, señala que como Gerente de Infraestructura ingresan un promedio de 40 a 50 expedientes; que en el informe N° 05 que está en la página 17 que no fue de manera personal; El acusado ***Carlos Arturo Mayta Valdez*** señala que ha venido para aclarar las cosas, que la imputación que le hacen sin mediar requerimiento alguno se emitió esta carta que firmó y que se interesó, señala que firmó que se interesó que quien proyecta la carta a través a la directiva N° 05 es la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras en cumplimiento de sus funciones a la cual la empresa supervisora emite su informe y también fue remitido al Sub Gerente para su evaluación del contenido, precisa que el Procurador Antonio Severo Cerrón Aliaga comunicando el contenido de dicho reporte para conocimiento y fines, este informe fue de conocimiento por su despacho al procurador, días después sale el reporte N° 3017 firmado por el Ing. Juan Carlos Sulca Yauyo donde recomiendan reconocer los mayores gastos generales y darle la ampliación de plazo el reporte N° 3017 no está dirigido a su persona lo dirige directamente al procurador público, este documento lo tramita en este informe N° 275 de la contraloría, no tenía conocimiento de este informe, el procurador a través del memorando N° 771 deriva esto al área de asesoría legal y este hace un reporte N° 1003 en la cual dice que es conciliar y se lo dirige al gerente general, tampoco tramita este documento, se le imputa que participó de la reunión de gerentes del gobierno regional y eso es falso porque en la firma no firme, no participe, señala que hay un acta de conciliación producto de ese acuerdo en la cual dice que el gobierno regional de Junín declara otorga al consorcio ALTIPLANO la ampliación de plazo por el plazo de 153 días por el pago de mayores gastos por paralización de obra, también nos dice que el gobierno regional acuerda que reconocerá por los mayores gastos generales al solicitando consorcio Altiplano la suma de S/. 850.000.0 soles asimismo se cuenta con la autorización del supervisor de la sub gerencia de supervisión y liquidación de obras y que el consorcio Altiplano expresa conformidad, tampoco participó de esta acta de conciliación, no firmó; señala que el procedimiento para la emisión de la resolución N° 159 ya no estaba el Ing. Juan Carlos Sulca Yauyo había un nuevo sub gerente el Arquitecto Roger Gonzales Jurado, señala que este remite el reporte N° 3463 a la

Poder Judicial del Perú

directora regional de asesoría jurídica para la visación, el informe N° 017 del coordinador de obra, señala que este proyecto salió de la Sub Gerencia de Supervisión no de su oficina, con memorándum 1566 asesoría jurídica remite al sub gerente de supervisión y liquidación de obras todos los actuados para los trámites correspondientes, visan el área legal, el sub gerente de supervisión y por función emitió el acto resolutivo por lo que se prueba que no se interesó porque esto se dio a través de un procedimiento que se dio correctamente, señala que ya explicó que la carta ha sido proyectada por la sub gerencia de supervisión y el que proyecta en el Ing. Luis Condori Luca para el pago de mayores gastos generales no lo hice de manera personal no me interese ha sido en base a todo el procedimiento que se ciñe dentro de la administración pública, con esto quiero dejar en claro que me ceñido estrictamente al procedimiento que se sigue de todo el acto administrativo que se da en esto.

- Examen del acusado Vladimir Cerrón Rojas, realizado en la fecha del 25 de junio del 2019 quien al *ser interrogado por el Representante del Ministerio Público,* dijo que se acoge al derecho de guardar silencio.

<u>Cuarto</u>: DESARROLLO PROCESAL:

Que, posteriormente a la instalación de la Audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público y la Defensa de los acusados, se procedió a informarles sobre los derechos que la ley procesal les reconocen durante el desarrollo del Juicio, sobre todo el del mantenimiento de la Presunción de su inocencia de los acusados, durante el mismo; asimismo, ante la pregunta de la magistrada a los acusados, sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, señalaron no admitir los cargos penales en su contra así como tampoco la reparación civil, por lo que el Juicio prosiguió conforme a los lineamientos del Debate Contradictorio con la actuación de medios probatorios.

Con el inicio de la fase probatoria, tanto el Representante del Ministerio Público como los acusados no ofrecen nuevos medios de prueba. Durante la actuación probatoria en Juicio, además del examen de los acusados, se ha efectuado el examen a los órganos de prueba y oralizado las documentales admitidas en el auto de enjuiciamiento.

Por último, se han escuchado los alegatos finales del representante del Ministerio Público, de la parte civil y de los abogados defensores de los acusados, quienes se han ratificado en sus respectivos planteamientos iniciales, conforme a acta de fecha 31 de julio del 2019; y, por último, se ha escuchado la autodefensa del acusado **Carlos Antonio Mayta Valdez** y se ha tenido por desistido la autodefensa de los acusados inasistentes **Juan Carlos Sulca Yauyo**, **Vladimir Roy Cerrón Rojas y Henry Fernando López Cantorin,** quedando expedita la causa para la emisión de sentencia.

<u>Quinto</u>: DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

En el presente caso no existe controversia sobre los siguientes hechos:

Pasión por el DERECHO

i) Vladimir Roy Cerron Rojas, al momento de los hechos tenía el cargo de Presidente Regional durante el periodo del 01 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014, según credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones.

ii) Henry Fernando López Cantorin, al momento de los hechos tenía el cargo de Gerente General Regional desde el 03 de enero del 2011 hasta el 08 de enero del 2014, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 125-2011-GR-JUNIN/PR del 25 de enero del 2011.

iii) Carlos Arturo Mayta Valdez, al momento de los hechos tenía el cargo de Gerente Regional de Infraestructura en funciones desde el 11 de julio del 2011 encontrándose aún vigente en mayo del 2015, designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2011-GR-JUNIN/PR del 11 de julio del 2011.

iv) Juan Carlos Sulca Yauyo, al momento de los hechos tenía el cargo de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras desde el 25 de enero del 2011 hasta el 17 de octubre del 2011 designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 118-2011-GR-JUNIN/PR del 25 de enero del 2011.

v) Durante el periodo en el que se encontraban laborando los Funcionarios Públicos indicados se aprueba la ampliación de plazo carente de sustento, asociada al reconocimiento de mayores gastos generales que devinieron en el pago de S/. 850,000.00 soles a favor del Consorcio ALTIPLANO en la ejecución de la obra "*Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de La Oroya*"

Sexto: DE LA MATERIA CONTROVERSIAL:

En el marco de la teoría del caso de la Representante del Ministerio Público, corresponde en la presente sentencia definir si los acusados **Vladimir Roy Cerrón Rojas, Henry Fernando López Cantorin, Carlos Antonio Mayta Valdez y Juan Carlos Sulca Yauyo** se interesaron de manera directa e indebida en la ampliación del plazo N° 03 de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de la Oroya", con la finalidad de favorecer al consorcio ALTIPLANO al aprobar el pago de mayores gastos generales en la suma de S/. 850,000.00 Soles.

O en su caso, según el planteamiento de los acusados: Vladimir Roy Cerrón Rojas, Henry Fernando López Cantorin, Carlos Antonio Mayta Valdez y Juan Carlos Sulca Yauyo, que no habrían incurrido en el delito atribuido, conforme lo han planteado en el segundo considerando.

Séptimo: SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS AL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO:

Los hechos se han subsumido en el delito de **Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido De Cargo**, tipificado en el artículo 399° del Código Penal señalaba: *"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o*

indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal."[1]

En la Casación 841-2015 Ayacucho, se ha precisado **A. La finalidad especial en el delito de negociación incompatible: Trigésimo cuarto:** El delito de negociación incompatible presenta dos elementos típicos: **A**. El interés indebido sobre un contrato u operación que debe estar a cargo del funcionario público. Este elemento típico sintetiza la tipicidad objetiva. **B.** Debe existir un interés de obtener un provecho propio o para un tercero. Este elemento típico pertenece a la tipicidad subjetiva y se constituye como un elemento subjetivo de trascendencia interna. **Trigésimo quinto:** Con relación al primer elemento típico, el elemento central es el interés. Es posible que existan dos tipos de intereses que puede tener el funcionario: uno debido y uno indebido. En el primer caso, el funcionario exterioriza su deseo de un cabal cumplimiento de sus funciones en el segmento del poder que se encuentra administrando, por lo que su idea es en todo momento beneficiar a la administración pública. El segundo tipo de interés es el que forma parte de la conducta incriminada: *el interés indebido*. Por interés indebido se entiende a aquella situación en que el funcionario tiene un interés que no es el procurar un beneficio para la administración pública, por el contrario, este deber es dejado de lado expresamente por él. Al tratarse de un delito de corrupción y entenderse al delito de negociación incompatible en el marco de los delitos de corrupción de funcionarios, resulta claro que el deber quebrantado es la adecuada gestión del patrimonio estatal. El funcionario se encuentra en un conflicto de intereses al actuar, por un lado, tiene el deber de procurar el beneficio de la institución a la que pertenece y por otro el maximizar el interés (propio o de un tercero). La vía a través de la cual este interés indebido se manifiesta es de forma directa, indirecta o a través de un acto simulado. El objeto sobre el cual ha de recaer el interés indebido es el contrato u operación en la que interviene por razón de su cargo. **Trigésimo sexto:** El segundo elemento es la búsqueda de un provecho propio o de un tercero como consecuencia del quebrantamiento del deber institucional; además del dolo, para tener por acreditada la conducta típica, de presentarse este elemento subjetivo. Ésta es la motivación por la cual el funcionario se interesa en el contrato. Al respecto, como ya señalamos, no es necesario que el tercero sea quien se beneficie de la contratación, dado que el tipo penal admite la posibilidad (por su redacción abierta) de que un tercero que no sea el contratante, pueda ser el beneficiado. El provecho implica el beneficio que va a recibir el funcionario público (cuando es para sí), el tercero, o ambos, como consecuencia de la celebración del contrato o de la operación a cargo del funcionario. **Trigésimo sétimo:** Todos los elementos antes mencionados deben ser materia de prueba en el proceso penal. No es posible derivar la existencia de los mismos, o presumirla, sino que al tratarse de elementos que configuran la conducta incriminada, constituye un deber del Magistrado determinar si existen o no las pruebas que acrediten los elementos antes mencionados.

[1] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28355, publicada el 06 octubre 2004, vigente hasta el 25 de noviembre del 2013.

Posición para Derecho

El delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, está ubicado en la sección IV del Código Penal – Delito de corrupción de funcionarios, por lo que se constituye en una modalidad de corrupción, lo que significa que la conducta del agente debe poseer dicha orientación, por ello, se descarta, *prima facie*, que el tipo contemple una simple irregularidad o anomalía administrativa**.-** El bien jurídico que protege es el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, no exige que exista un perjuicio efectivo al patrimonio del Estado, tutela la transparencia e imparcialidad de los funcionarios y servidores públicos en la toma de decisiones, con la finalidad de preservar la administración estatal del interés privado de quienes la representan, preservando la integridad y rectitud del funcionario. La norma busca evitar cualquier tipo de intromisión ajena al interés de la Administración Pública que pueda significar un riesgo para ella[2]. Se ha establecido también que es un delito de peligro, que importa un adelantamiento de las barreras del Derecho Penal, con el objeto de prevenir que el funcionario o servidor público atente contra el patrimonio estatal, aprovechándose de la función pública. Debido a su naturaleza de delito de peligro; su realización no se encuentra supeditada a la lesión efectiva de un bien, sino que la relación entre el peligro y la realización del mal futuro, se encontrará en un nexo de posibilidad[3].

En la Casación N° 231-2017-Puno se precisó: **Décimo tercero:** Debido a que el tipo penal no exige un perjuicio efectivo para la administración, se constituye en un delito de peligro… Debe precisarse que el delito de negociación incompatible es un delito de peligro concreto, ello significa que la acción definida en el tipo penal debe producir una situación real y efectiva de riesgo para el bien jurídico – el correcto funcionamiento de la administración pública-. **Décimo cuarto:** (…) el delito de negociación incompatible no debe sancionar cualquier tipo de acciones, que puedan significar el incumplimiento de alguna normativa de carácter administrativo, del cual se deduzca la orientación de una "interés indebido", sino solo aquellas que por su magnitud supongan un daño inminente para la administración pública…. Por lo que el tipo penal no debe considerarse realizado si del comportamiento no se dieron las circunstancias propias para poner en peligro la administración pública.

<u>Octavo</u>: ACTUACIÓN PROBATORIA Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS:

8.1 El delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, está ubicado en la sección IV del Código Penal – Delito de corrupción de funcionarios, por lo que se constituye en una modalidad de corrupción, lo que significa que la conducta del agente debe poseer dicha orientación, por ello, se descarta, prima facie, que el tipo contemple una simple irregularidad o anomalía administrativa. El bien jurídico que protege es el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, no exige que exista un perjuicio efectivo al patrimonio del Estado, tutela la transparencia e imparcialidad de los funcionarios y servidores públicos en la toma de decisiones, con la finalidad de preservar la administración estatal del interés privado de quienes la representan, preservando la integridad y rectitud del funcionario. La norma busca evitar

[2] Casación N° 67-2017-Lima SSPT fundamentos 32 al 35
[3] Casación N° 67-2017-Lima SSPT fundamentos 36 y 37

cualquier tipo de intromisión ajena al interés de la Administración Pública que pueda significar un riesgo para ella.

8.2 La jurisprudencia ha establecido que el delito de negociación presenta dos elementos típicos: **A**. El interés indebido sobre un contrato u operación que debe estar a cargo del funcionario público. Este elemento típico sintetiza la tipicidad objetiva. **B.** Debe existir un interés de obtener un provecho propio o para un tercero. Este elemento típico pertenece a la tipicidad subjetiva y se constituye como un elemento subjetivo de trascendencia interna.

8.3 EXAMEN DE VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL

i) DEL MINISTERIO PÚBLICO: Durante el Juicio Oral se han actuado los siguientes medios de prueba del Ministerio Público:
- Examen a los peritos de la Contraloría Sandra Valeria Chipana Pérez, Erick Iván Medina Ancasi y Miguel Cristian Montes Córdova: al respecto ***la Representante del Ministerio Público examina a los peritos;*** y señalan que en el año 2008 se hace el procedimiento para suscribir el convenio, el cual tenía partes esenciales: **1.** la OI iba a llevar el proceso de selección bajo sus normativas internas para que se pueda seleccionar al ejecutor de la obra y al supervisor de la obra. **2.** la administración de los fondos de la obra, lo que se tenía previsto era que todos los fondos lo administraba y custodiaba la OI, posterior a ello los pagos se realizarían de manera sustentada y a través de este organismo internacional, se debe precisar el numeral 8.2 de la clausula octava del convenio que se encuentra incluido en el anexo 2 de la auditoría, indica asimismo, que el Gobierno Regional, será responsable de cualquier otro gasto necesario para la ejecución de la obra y del convenio los que afrontará con fondos adicionales a la obra distintos a los especificados en cada ejecución, salvo que la OI y el Gobierno Regional Junín convengan otro monto, todo esto tenía que ser asumido directamente por el Gobierno Regional, el monto general de la obra era de la OI y no podía hacer pagos si no estaban al contrato suscrito, ahí aval de los adicionales de obra, de las ampliaciones de plazo, que corresponden a gastos generales si no estaban incluidos dentro de los pagos que se estaban haciendo y si estos existiese tenían que haberse generado otro tipo de recursos, para realizar otros pagos. Dijo asimismo, que éste convenio no autorizaba pagos por fondos transferidos por convenio, además, que el plazo de ejecución de la obra 540 días establecido en el expediente técnico y en el contrato. También, que se dio inicio a la ejecución de la obra el 27 de marzo del 2010 contabilizando los días 540 días de ejecución debió culminar el 17 de setiembre del año 2011. Asimismo precisa que tenían un plazo de 540 días y habiendo iniciado en marzo del 2010 el 31 de diciembre del 2010 el residente anota en cuaderno de obra que va a solicitar la suspensión de obra por la existencia de lluvias por los meses de enero y febrero, lo dice en diciembre del 2010, solicitando la paralización de obra por enero y febrero del 2011, advertimos que el 03 de enero el contratista la supervisión recomendando al contratista los documentos para sustentar su solicitud vemos que la supervisión a través de la Carta 17-2011, se dirige a la Gerencia Regional de Infraestructura, y recomienda a la entidad otorgar 60 días de paralización temporal por existencias de lluvias, ojo que estamos hablando de los periodos de enero y febrero 2011, solicitados el 10 de enero por la supervisión y se hace notar que son por

Revista para el DERECHO

tendencia de ocurrencia de precipitaciones fluviales solicitadas con fecha anterior a la concurrencia de estos sustentado con reportes de precipitación de SENAMI correspondientes al mes de diciembre del 2010, debemos tener presente que el artículo 41° de la Ley de Contrataciones con el Estado establece que el contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y acciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el cronograma contractual, así mismo tenemos la directiva interna del Gobierno Regional N°004-2009-GR-Junín, normas y procedimientos por obras públicas por ejecución presupuestal indirecta, en el numeral 4.3.9 señala que las lluvias normales de la zona no son causales de ampliación de plazo, pero si la consecuencias de estas, si deterioraron el trabajo efectuado y/o no permiten el normal desarrollo de la obra, lo cual debe ser debidamente sustentado, por tanto a nuestra consideración la causal de paralización, no se encontraba debidamente sustentado, posteriormente el 03 de marzo del año 2010 nuevamente el residente solicita la ampliación de esta paralización por el periodo de marzo nuevamente sustentando que van a ocurrir precipitaciones fluviales en marzo acreditando ello con los registros de SENAMI de diciembre 2010 enero y febrero del año 2011 seguidamente se sucede la segunda solicitud de ampliación de paralización de obra el 31 de marzo del año 2011, solicita nuevamente la residencia a la supervisión ampliar la paralización de obra por todo el mes de abril sustentando su solicitud en reporte de meses anteriores, posteriormente sucede la solicitud de la tercera paralización de obra para el mes de mayo, esto lo solicita el residente el 28 de abril del 2011, sustentando la ocurrencia de precipitaciones para el mes de mayo con reportes anteriores a la fecha de su acontecimiento, se tiene evidenciado en el informe que el contratista ha solicitado la supervisión ha opinado a favor y ha recomendado en todos ellos la ampliación de la paralización desde el 03 de enero 2011 hasta el 03 de junio 2011, sustentado todas ellas en la existencia de precipitaciones, nosotros hemos realizado el análisis y hemos requerido la información al SENAMI de todo este período y advertimos que efectivamente no todos los días ha llovido y esa causal no estaba sustentada, por cuanto la paralización debe de acreditarse, debe de interrumpir el proceso de ejecución y debe acreditarse en cuaderno de obra para así sustentarlo posteriormente en una solicitud de ampliación de plazo, por tanto indicamos que la paralización de obra no se encontraba sustentada y por tanto la ampliación de plazo que motiva esta causal de paralización de obra tampoco se encontraba sustentada. Es importante en este punto traer a colación la normativa que sustenta lo expuesto por la ingeniero, hay que tener en cuenta que en el presente caso se va dar por los días dejados de trabajar, es decir yo estoy en plena ejecución de la obra y si existe la paralización se anota en el cuaderno de obra, por cada día que ha interrumpido, perjudicado las obras realizadas se va tener que solicitar el plazo, diferente es decir voy a paralizar por que va llover y paralizo por todos los días sin saber si efectivamente todos los días va a llover, nosotros hemos comparado con reporte de SENAMI y no todos los días han llovido, para solicitar la ampliación de plazo el artículo 41° del Reglamento precisa que la suspensión del plazo puede estar sustentadas en paralizaciones, siendo tres los requisitos: **a)** Ajena a la voluntad del contratista, en este caso no cumple porque tenía conocimiento de la temporada de lluvias y en base de ello se suscribió el contrato en el cual si se ha tomado en cuenta estas consideraciones, asimismo, se tiene que la misma Resolución menciona "2. Las lluvias de la zona no son causales de paralización de obra pero si las consecuencias que producen ellas. **b)** Que estén debidamente sustentadas y que se modifique el cronograma, lo cual no ha estado debidamente sustentado quiero precisar que en ese

Pasión por el DERECHO

momento se estaban realizando trabajos de prevención y mantenimiento y que estos trabajos no eran parte del objeto contractual de obra, es decir, la entidad no tenía por qué hacer estos pagos, uno porque no estaban dentro del contrato, el Gobierno Regional no aprobó la paralización como tal manifestó que se ponga de acuerdo el supervisor con el contratista, nunca aprobó la paralización; sin embargo, después se ha reconocido y pagado los gastos generales. Agregan que si han tenido acceso al cronograma de ejecución de obra donde efectivamente el contratista programó trabajos en el periodo que solicito la paralización de obra, es decir desde 03 enero del 2011 al 03 de junio del 2011, asimismo que han advertido que si programó actividades, pero posteriormente solicitó la paralización por lluvias, es también mencionan la opinión del supervisor respecto a la tercera paralización de la obra este menciona el término "predecir, la supervisión recomienda la entidad que en los trabajos de inicio de obra deben darse hasta el 03 de junio del presente, debido a que la tendencia de las precipitaciones está disminuyendo en tal sentido se puede predecir que para el mes de junio el efecto de las lluvias será menor pudiéndose reiniciar así los trabajos" en todas las opiniones el supervisor habla de tendencias y predicciones puesto que mencionamos que no están debidamente justificadas. Respecto a la ampliación número tres, dijeron que tiene relación con la emisión de la resolución de Gerencia Regional de infraestructura N°83-2011 de fecha 01 de julio del año 2011, esta es la resolución con la que se va a denegar la ampliación del plazo, ya que no existía la causa para la paralización y por ello el Gobierno Regional realiza el análisis y ve que no existían las causales para la ampliación de plazo. Señalan asimismo, que para entender las conclusiones a las que llegaron en la determinación de mayores gastos generales, se debe precisar que para que exista el pago de mayores gastos generales necesitamos tener una ampliación de gasto aprobado, sino no tendríamos sobre que sustentarlo; sin embargo, a pesar de que estaba negado la solicitud de ampliación de plazo el ingeniero Mayta, Gerente de Obras e Infraestructura, el 21 de julio del año 2011, emite la Carta N° 824-2011-ERG/I, en la que solicita el señor supervisor de la obra, a través del contratista, el pago de mayores gastos generales por la paralización de la obra, sustentando con las cartas que fueron presentados en su momento para solicitar las paralizaciones, los pone como antecedentes y en base a ello le dice al supervisor, que solicite los mayores gastos generales a través del Consorcio, es así que nuevamente se activa el tema de mayor gasto general cuando ya se tenía denegada, siendo que el 12 de agosto del año 2011 el supervisor remite el informe de mayores gastos generales donde recomienda probar las valorizaciones y adicionalmente poner en conocimiento, que el contratista realizó gastos que no estaban incluidos dentro de sus metas de gastos generales y oferta, recomendando que se concilie con el contratista para reconocer estos gastos adicionales. Se debe tener en cuenta que el 31 de agosto el contratista solicitaba un arbitraje por la ampliación de plazo negada el 01 de julio, es así que el 26 de setiembre del año 2011, ante el pedido de arbitraje el Procurador Publico se dirige al Gerente de Infraestructura, el ingeniero Mayta solicitándole un informe técnico debidamente detallado sobre la demanda arbitral, que genera que el 12 de setiembre del 2011 a través del Reporte N° 2824, el ingeniero Sullca Sub Gerente de supervisión y liquidación de obra emita reporte e indique: en vista de que existe una resolución de gerencia de infraestructura negando la ampliación de plazo numero tres resulta improcedente el pago de los mayores gastos generales, concluye que es improcedente que la entidad pague el monto señalado en relación a los mayores gastos generales, se ratifica en la denegatoria de la ampliación; sin embargo, revisado la información se tiene que sin

Pasión por el Derecho

ningún tipo de sustento nueve días después el ingeniero Sullca, cambia esta versión o análisis que hizo indicando a través del Reporte N° 317-2011, del 21 de setiembre del año 2011 indicando; reconocer al contratista el monto aprobado por el supervisor, reconocer por conciliación la suma de S/. 560,000.00 Soles y concluye que el monto a pagar sería la suma de S/. 850,000.00 Soles y el Consorcio acepta el monto y da su entera satisfacción. El 26 de setiembre se realiza una reunión donde participan diversos gerentes de la estructura orgánica del Gobierno Regional de Junín, el mismo que fue conducido por el señor López Cantorín con la participación del ingeniero Mayta y Sullca. Agregan que, para el cambio de opinión que tiene el ingeniero Sullca respecto del pago de mayores gastos generales no existe sustento técnico. Señala asimismo que, el pago de los mayores gastos generales lo motiva el ingeniero Mayta, Gerente de Infraestructura quien de un momento a otro mediante Carta N° 834 solicita al supervisor presente sus mayores gastos generales, también el ingeniero Sullca quien a pesar de tener un primer reporte donde niega la ampliación de plazo este sin otro tipo de sustento cambia, e indica que hay que reconocer el pago de los gastos. Refieren también que, el ingeniero Mayta emite una resolución pero no la sustenta solo adjunta las cartas mediante la cual solicita la paralización de las obras. Además indican que, en el procedimiento regular el pago de mayores gastos generales se establecen de acuerdo a la aprobación de la ampliación del plazo, una vez aprobado la ampliación de plazo se establece los días que no se laboró y se contabiliza el costo, en este caso no ha sido a pedido de parte el pago de mayores gastos generales, el monto de valorizaciones de gastos generales era de S/. 333,164.00 Soles y adicionalmente otros gastos adicionales por S/. 579,312.65 soles. Dijeron además, la conciliación como habíamos explicado en la reunión de gerentes autorizan al procurador para que pueda conciliar respecto al pago de mayores gastos generales, es ahí donde se va conciliar por el pago total de los mayores gastos generales. Agregan que, la resolución 83 estuvo vigente todo el tiempo que duro este proceso de la denegatoria de ampliación de plazo tres y a pesar de esto ellos continuaron. Además, una vez que se tuvo el acta de conciliación de fecha 07 de octubre del año 2011, el 12 de octubre del 2011, a través de la Carta N° 59-2011 el contratista solicita el pago de sus mayores gastos generales, el mismo día que el ingeniero Mayta emite resolución dejado sin efecto la denegatoria de la ampliación numero tres genera la Carta N° 13219-2011, citando directamente al director regional de la OI Juan Carlos Avalos Sánchez el pago de los mayores gastos generales, el 02 de noviembre después de la carta OI 312-2011 a través del coordinador de convenios de la OI, responde a la entidad en específico al ingeniero Mayta indicando de lo establecido en el convenio a partir del 28 de junio del 2011, que no se tramitará ningún documento que provenga de Gerencia General por tanto no se va dar trámite a la solicitud de ampliación de plazo, es así que este documento pasó por alto la gerencia de supervisión de obras, pasa al ingeniero Mayta y el 16 de noviembre llega al coordinador de convenios a través del señor Henry López Cantorin el Acta N° 163-2011, que está dirigido al director de la OI y le comunica el pago de los mayores gastos generales, es así que el 30 de noviembre la OI a través de la Carta N° 3845-2011, el Coordinador de convenios de la OI le comunica al señor Henry López Canturín que el saldo disponible solo cubre montos destinados a la inscripción del contrato principal y no cubre ningún otro tipo de gasto de datos generales, etc. En tal sentido no podían atender su solicitud de pago. Precisan que dejan en claro que el caso extremo que se tenía que pagar la conciliación no podían tomar recursos del convenio de la OI, en todo caso el señor Cerrón si prefería el pago tenía que haber tramitado otro tipo de presupuesto, la

Pasión por el Derecho

existencia del convenio no obligaba al señor Cerrón la emisión de la Carta N° 117. ***La parte civil,*** procede a examinar, realizando preguntas que fueron absueltos como sigue; Refieren que al momento de la realización del informe especial si teníamos capacitación en la Ley de Contrataciones con el Estado, además de los cursos que nos capacita constantemente la Contraloría General de la República a través de su escuela de capacitación. Asimismo, que a la fecha de la elaboración de este informe especial hemos realizado un promedio de 6 a 7, informes similares, ninguna vez hemos sido sometidos a un proceso civil, penal, administrativo en las auditorías realizadas. Refieren asimismo que, el proceso de acreditación de la comisión ante el Gobierno Regional de Junín, mediante un oficio de la Contraloría y se establece en nuestros objetivos, han sido acreditados en setiembre del año 2014. Agregan, que en la auditoría se realiza la verificación y cumplimiento de las normas que se establece cuales son los hechos que se han suscitado en base a la normativa y se procede a establecer si hubo incumplimiento, una vez que nosotros podemos obtener la valoración de los hechos los comparamos con parámetros objetivos, si nosotros encontramos el hallazgo de un incumplimiento como en el caso particular de la existencia de paralizaciones que no estaban debidamente sustentadas y a pesar de la ley de contrataciones era específica dentro de su requisitos posteriormente cambiadas el sentido de la norma fue cambiado, hemos tenido objetivo general y específicos. Los peritos refieren asimismo, que el informe administrativo no es similar a un informe penal, ya que existen diversos tipos de informes cada especialidad es distinto, no pueden compararse unas con otras, el informe ha sido presentado a la Gerencia, Procuraduría y Fiscalía. Señalan asimismo, que respecto al señor Sulca tenía funciones contenidas en el MOF y ROF de su institución, dentro de ellas dirigir, controlar y supervisar las obras y proyectos de ejecución de acuerdo a la normatividad legal vigente, emitir informes referentes al avance físico, financiero de las obras que se ejecutan, controlar el cumplimiento de las normas técnicas especificaciones de las obras que supervisan, controlar la correcta aplicación o uso de recursos materiales, financiero y de personal de proyecto a su cargo, evaluar y controlar los actos administrativos a su cargo de su área. Respecto del señor Carlos Mayta, señalan que tenía funciones contenidas en el MOF y ROF de su institución, dentro de ellas tenía predecir y formular perfiles, proyectos en la fase que le corresponde de viabilidad, comunicaciones, telecomunicaciones, dentro del sistema de la inversión pública, los perfiles de cooperación técnico internacional, supervisar y evaluar los actos de implementación a su cargo, cumplimiento de planes de acuerdo a su competencia, señalar que la sub gerencia de supervisión de obras estaba bajo la supervisión de la sub gerencia de infraestructura, planificar la actividades los proyectos y obras de inversión con normatividad legal, entre otros. Además refieren respecto del señor López Cantorin, que tenía funciones contenidas en el MOF y ROF de su institución, dentro de ellas dirigir y controlar la funciones administrativas del Gobierno Regional y coordinar las acciones de las diferentes gerencias regionales, supervisar, monitorear los proyectos regionales incluidos en el plan regional anual, así mismo supervisar, monitorear y evaluar la ejecución de los programas y proyectos regionales de carácter territorial. Al momento que el señor Henry López asume el cargo lo asume con responsabilidad de los activos y pasivos de la institución, respecto al convenio tenía que tener conocimiento de los antecedentes de este convenio ya que tramitó estos pagos hacia el contratista, no existe ninguna norma que atenué responsabilidad de funciones. Indican también que, el señor Mayta y Valdez no tenían el deber de validar el informe del señor Sullca ellos tenían el deber de hacer la revisión del informe donde hablaba

Pasión por el DERECHO

que había una denegatoria por tanto el señor Sullca conocía de todas formas conocía la ampliación de plazo y como mencionamos si no hay ampliación del plazo no podía existir mayores gastos generales. Agrega que, como consecuencia del acta se da una conciliación que nace de un proceso arbitral, dentro del análisis la conciliación si estuvo de acuerdo a los trámites administrativos, fue a raíz de un proceso arbitrario. Expresa asimismo que de la revisión del documento no se advierte que el señor López Cantorin no se encontraba o habría delgado sus funciones en ese periodo. Dijeron, respecto al señor Cerrón sus funciones eran dirigir y supervisar en la marcha de los órganos ejecutivos, administrativos del Gobierno Regional, dirigir la ejecución de los planes y programas, hacer cumplir las normas el Gobierno Regional de Junín, suscribir contratos, convenios y demás documentos relacionados con el Gobierno Regional de acuerdo a la legislación vigente. Precisa además que, la emisión de la carta en este proceso no está dentro de sus funciones como presidente regional, era función del gerente general, habiendo efectuado funciones administrativas y no solo ejecutivas como era su naturaleza, el señor Cerrón tenía conocimiento porque suscribía la solicitud de pago, respecto del monto solicitado el señor Cerrón debió haber gestionado de otras fuentes para el pago del cumplimiento de estas funciones y no a la OEI porque así establecía el contrato. Señalan finalmente que, el perjuicio económico de acuerdo al informe especial es de S/. 850,000.00 Soles. ***La Defensa Técnica de Carlos Arturo Mayta Valdez:*** Procede a examinar a los peritos; y señala que, si se ratifican en el informe especial elaborado, y los objetivos generales y específicos del mismo informe, e indican que del examen especial se tuvo tres conclusiones uno administrativo, penal y civil, los cuales tenía condiciones, hechos la normativa trasgredida la causa y efecto, y sobre el tema administrativo no conocen al detalle el resultado. En la página 40 del informe especial respecto a las conclusiones respecto de Carlos Mayta, se ratifican en los cargos, el señor Carlos Mayta ingresa a trabajar el 11 de julio del 2011 y la Resolución de Gerencia N° 83-2011, fue de fecha 01 de julio, se llega a la conclusión de que tenía que conocer el señor Sullca porque realiza el informe técnico dirigido al señor Mayta donde le dice que se ha denegado la ampliación mayores gastos generales al consorcio, por lo tanto si conocía de este tema a pesar de ello se continuó con la reunión de los gerentes y el proceso para el pago. Agrega que paralelamente al trámite para el pago de mayores gastos generales ya se estaba dando un proceso arbitral donde la empresa pedía 134,951.80 Soles. Además refiere que, ellos para que se pueda dar una ampliación de plazo debe estar sustentado en una causal de ley, en nuestro informe se hace el análisis técnico respecto a la paralización de la obra y que ha estado a cargo de la anterior gestión, y por ello deniegan la ampliación de plazo es decir el proceso es irregular. Refieren también que, en el acta de fecha 29 de setiembre respecto del señor Mayta no se advierte que existe su firma, sin embargo, está consignado el nombre del señor como participante de la sesión. Indica asimismo que, es un acto de administración el trámite que se hizo para el pago de los mayores gastos generales. Dijeron también que, ellos solo trabajan con la parte que solicita el pago, pero no hace cálculos, eso lo hace el sub gerente de supervisión y liquidación de obras. ***La Defensa Técnica de Vladimir Roy Cerrón Rojas;*** procede a realizar las siguientes preguntas: y lo examinado indican que, el contrato 153-2010 se firmó entre el Gobierno Regional y el Altiplano, por el monto de 36'933.434.19 millones de soles aproximadamente, y el Contrato N° 153-2010 si incluía los gastos generales. Exponen, que en reunión de gerentes se tomo la decisión de otorgar reconocer gastos generales, en esta reunión no estuvo presente el señor Vladimir Cerrón; informan asimismo que, el acta de

conciliación contenía una obligación que debía ser cumplida por la entidad, al momento que el señor Cerrón tramita la carta 117 el carta de conciliación si mantenía su validez, el no ejecutar el acta de conciliación hubiese dado lugar a un proceso de ejecución que generaba gastos e intereses. Refieren también, que la buena pro al consorcio fue dado por la OEI, la buena pro a la supervisor también lo hizo la OEI y fueron otorgadas antes del año 2011 no se observa sello de recepción, antes de que fuera presidente regional el señor Cerrón Rojas. Además, al momento de emitir la Carta N° 117 el señor Vladimir Cerrón tenía conocimiento porque lo informaron sus gerentes. También que, la Carta N° 3845 del OEI responde en base a su convenio sin embargo, no hace referencia expresa al número de convenio, lo menciona pero no se consignan expresamente el numero del convenio; Asimismo dispuso la transferencia de los soles la OEI a pedido del Gobierno Regional de Junín. Señalan, que la Carta N° 3845 del OEI no tiene sello de recepción de la oficina de Presidencia, y que la carta 117 no hace referencia expresa la número del Convenio, pero hace referencia al nombre del convenio y la institución con la cual lo firma. Se indica además, que la trasferencia de los pagos a favor del consorcio por mayores gastos generales lo dio la OI a pedido del Gobierno Regional. Precisan también, que de las funciones el presidente regional no han sido vulnerando sus funciones sino que tenía funciones ejecutivas. Agrega que, la fecha de trasferencia es 19 de diciembre del 2011 fecha en que gira el consorcio, y la Carta N° 186 es el último pedido del pago. Además, respecto a las funciones el Presidente Regional, que no ha vulnerado las funciones sino ha realizado funciones administrativas que no le correspondía, se extralimitó en sus funciones ya que sus funciones son ejecutivas. Indican, que por medio de la visación del gerente general se infiere que tenía conocimiento el señor Cerrón del convenio. ***La Defensa Técnica de Juan Carlos Sulca Yauyo;*** examina a los peritos la misma que es como sigue: Indican que, en el acta de reunión de gerentes se hace mención de la presencia del señor Juan Carlos Sullca Yauyo pero no se encuentra firmada el acta por su persona por que no es gerente. Además, respecto de los informes y reportes del señor Sullca no se tuvo en cuenta para la elaboración del informe la Directiva Gerencial 005-2011-GRJ respecto de normas generales para mensajes y comunicaciones electrónicos en el Gobierno Regional de Junín. Agregan, que no han desarrollado los conceptos de mayores gastos generales en los informes por encontrarse el concepto contenido en la Ley de Contrataciones con el Estado, empero, en el examen especial si se desarrolla el vínculo funcionarial de cada uno de los investigados se hace mención de sus funciones en relación al MOF y al ROF, en la identificación de los participes. Agregan, que el ingeniero Sullca, en un primer momento respecto a la ampliación del plazo de obra dice que no procede y luego dice que si procede sin ningún tipo de sustento, no realizando correctamente su rol de supervisor de obra de acuerdo a la normativa vigente, al haberse ido en contra de la normativa vigente. Precisan que, los informes que se emiten debe ser de acuerdo a la realidad, aquí existen dos informes contradictorios, lo señalado esta textualmente en el informe especial y en éste no se hace la conceptualización ni diferencias entre un acto administrativo y un acto de administración es un informe no un glosario. Indican también que, se tomo en cuenta el Informe N° 3017 del señor Sullca y que en el informe especial se menciona los principios de eficiencia y economía. También en el momento del informe, se tomo en cuenta la Carta N° 120, que ingresa el supervisor de obra a la gerencia de obra y se realiza los trámites los cuales han sido analizados. Señalan, que si se tiene en el informe especial la relación causal del investigado con los hechos, el informe tiene el criterio las normas y viene la causa y ahí está contemplado

Pasión por el DERECHO

después se tiene el efecto, y que se tomo en cuenta la Ley N° 27785 para la elaboración del informe especial, en razón de que se toma en cuenta para tener como prueba pre constituida el reporte del señor Sullca. ***La Defensa Técnica de Henry López Canturin examina a los peritos,*** quienes absuelven las preguntas en la forma que se indica a continuación: Que en la reunión de gerentes han asistido otros funcionarios que no eran gerentes como el sub gerente de obras y el sub gerente de supervisión de obras. Refieren además, que para autorizar el pago de mayores gastos generales se basan en el reporte 3017 dirigido por el señor Juan Carlos Sullca y el informe legal 1013 sobre conciliación extrajudicial. Respecto de Henry López Canturin, a sus funciones no está como una función específica el de autorizar al procurador a conciliar. Precisan asimismo que, la función de control, administración, supervisión de la parte técnica de la ejecución de obra le correspondía a las gerencias de infraestructura y sub gerencia de supervisión de obra. Y respecto de las funciones de López Cantorin establecidas en el MOF y ROF, se tiene como funciones controlar la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas, siendo esta función la que vulnera la de controlar los convenios y contratos. ***El Representante del Actor civil procede a examinar,*** siendo como se detalla a continuación: En esta oportunidad los peritos examinados refieren que los mayores gastos generales y los gastos generales son diferentes, el abogado del señor Cerrón quería que le respondiéramos solo respecto de los gastos generales y estos si se tiene que pagar y se establece en el contrato sin embargo los mayores gastos generales son los que no se tenían previstos cuando existe una ampliación de plazo. Precisan además, que respecto a que el señor Cerrón tenía conocimiento del convenio por otros medios nos referimos a que el informe del Gerente General el cual visa y da visto bueno si bien no tenía el numero del convenio hacía referencia de las instituciones y la obra, por lo cual él tenía conocimiento de la obra.

- **Examen de perito Juvenal Mendoza Lázaro,** en ese orden la ***Defensa Técnica del procesado Vladimir Cerrón Rojas*** procede a examinar al perito y señala que el objetivo del informe determina quién y cuándo se suscribió el convenio Marco N° 099, así como determinar en mérito a que se suscribió el acta de conciliación por Acuerdo Total N° 379 y determinar en qué oficina se proyectó la carta N° 117-2011, determinar en mérito a que Vladimir Roy Cerrón Rojas suscribió la carta N° 117.- Asimismo, refiere que utilizó el método deductivo que va de lo general a lo específico siempre basado en las técnicas de auditoría como son la observación, verificación, análisis y comprobación de los documentos que obran en la carpeta fiscal. Agrega asimismo que se ha determinado que con fecha 06 de octubre de 2008, Vladimir Huaroc Portocarrero, Presidente del Gobierno Regional y José Ignacio López Soria Director Regional de la Organización de los Estados Iberoamericanos suscribieron el Convenio Internacional Marco N° 099; se ha determinado que con fecha 07 de octubre de 2011, Antonio Severo Cerro Aliaga en su condición de Procurador Publico y Javier Pérez Representante Legal del consorcio Antiplano, suscribieron el acta de conciliación por acuerdo total N° 369-2011 en mérito al Reporte N° 3017 de fecha 21 de setiembre de 2011; se ha determinado que la Carta N° 117 conforme se observa ha sido fabricada en la oficina de Gerencia Regional; se ha determinado que Vladimir Cerrón Rojas en su condición de Presidente Regional Suscribió la Carta N° 117, en mérito al literal k) de la hoja de especificación del Manual de Organización y Funciones que señala "*Que es función específica el Presidente Regional suscribir los contratos, convenios y demás documentos vinculados con la gestión del Gobierno Regional".* Dijo además que para realizar la pericia ha analizado

Posición para el DERECHO

el Convenio Marco N° 099, el Contrato N° 153-2010, el acta de conciliación por acuerdo total N° 369-2011, el reporte N° 3017-2011, La Carta N° 059-2011, la Carta N° 1319-2011, la carta de organización de Iberos Americanos N° 312-2011, la Carta N° 066-2011, La Carta N° 163-2011, La Carta N° 3845 N° 11, la Carta N° 117-2011, la Carta N° 44-22- 2011 y la Carta N° 186-2011. Señala asimismo que el Convenio N° 099, es un convenio suscrito por la Organización de los Estados Iberoamericanos y el Gobierno Regional cuyo texto señalado en la cláusula tercera establece que este convenio se ha firmado para establecer mecanismos financieros y técnicos de la Organización de los Estados Iberoamericano hacia el Gobierno Regional, así como de coordinación y ejecución administrativa que permitan el diseño, ejecución y control evaluación de proyectos, este convenio ha sido un convenio general para varios proyectos no para un proyecto; revisado el convenio ha establecido que este convenio no hace referencia a ningún proyecto y que es un proyecto marco, y un proyecto genérico. El Contrato N° 153-2010 tiene como objeto que en la cláusula segunda es la ejecución de la obra y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya por un monto de S/ 36,936.034.59 soles por concepto de mano de obra, cargas sociales (sencico - EsSALUD) costos de equipo maquinaria, herramientas, materiales, fletes, seguros, impuestos, gastos generales, dirección técnica y utilidades. Señala también se establece las obligaciones entre la entidad y el contratista están suscritos en los pactos en el contrario N° 153-2011 estaba señalado las obligaciones de ambas partes. Agrega que la decisión de reconocer los mayores gastos generales fue el grupo de gerentes el 26 de setiembre de 2011 en mérito al Reporte N° 3017 de fecha 21 de setiembre de 2011 suscrito por el sub gerente de supervisión y liquidación de obras. Además dijo que el acta de conciliación se suscribió a mérito de reunión de gerente y del reporte N° 3017 suscrito por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación; también que la decisión de pago de los mayores gastos lo ha determinado la organización de los Estados Iberoamericanos y se pagó en mérito a la carta N° 186 de fecha 22 de diciembre de 2011. De la Carta N° OEI – 3845-2011, dijo el examinado, que el saldo disponible solo era para cubrir los montos destinados a la ejecución del contrato principal y esta fue de conocimiento de la gerencia general, después de la Gerencia Regional de infraestructura y de la sub gerencia de supervisión y liquidación, conforme se advierte de los sellos de recepción que tiene esta carta, señala que esta carta nunca ingresó a presidencia porque no se advierte el sello de recepción de presidencia y que la única forma de verificar si el documento ingreso es a través de sello de recepción. Refiere asimismo que la Carta N° 117-2011 conforme se observa fue elaborada en la Gerencia General y lo dice en razón a que en la parte superior de la carta dice Gerencia General y que la oficina que emite el documento siempre lo pone, señala que esta la suscribió en señor Vladimir Cerrón Rojas en su condición de Presidente Regional y lo suscribió en merito al literal K) de la hoja de especificación del Manual de Organización y Funciones que señala: *que es función específica del presidente regional suscribir los contrato y convenios y demás documentos vinculados al Gobierno Regional, y esta carta solo hace referencia a un convenio que lleva siglas de GR y OEI- Administración de Recursos no indica nada más.* Señala asimismo que la Carta N° 4422-2011, fue de conocimiento de la Gerencia General, Gerencia Regional de infraestructura y de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación toda vez que al revisar la carta observa los sellos de recepción de las gerencias antes indicadas, señala que esta carta tampoco ingreso al despacho presidencial ya que no existe un sello de recepción que diga que ha ingresado al Despacho presidencial y que la única forma de acreditar que un documento

Posición para DERECHO

ha ingresado a un área es a través a un sello de recepción que diga que ha ingresado al Despacho Presidencial por tanto el señor Vladimir Cerrón no tenía conocimiento de esta carta. En el pago de mayores gastos generales el señor Vladimir Cerrón no ha tomado ninguna decisión para que este pago se materialice. Señala asimismo que es profesión Contador Público, es Magister en Auditoria en Gestión Pública. Además indicó que en este peritaje ha evaluado los documentos antes indicados, a parte los documentos que obran en la carpeta fiscal. Dijo también que como Contador está facultado para realizar peritajes administrativos porque tienen el grado de Magister en la Gestión Pública y por tanto si se le está permitido en hacer peritajes administrativos; señala que la diferencia de un peritaje administrativo y un contable es que el peritaje contable evalúa los hechos contables y financieros de una empresa, en cambio el peritaje administrativo evalúa el cumplimiento y procedimiento de los documentos administrativos que giran en una entidad. Agrega que tiene aproximadamente 10 años como perito, como perito pertenece al registro de peritos fiscales adscritos al Ministerio Publico, señala que ha realizado más de 100 pericias entre peritajes de parte y de oficio. ***La Fiscalía examina al Perito*** *en la forma que se detalla a continuación:* Señala asimismo respecto al registro de perito contable que no tiene el diploma pero si es perito contable desde el año 2008 y agrega que es perito adscrito al Ministerio Publico; llevó cursos de especialización en la ciudad de Lima, y que siendo contador no podría estar inscrito en el colegio Profesional de Administradores porque para estar inscrito en el colegio de Administradores tendría que tener el de licenciado, pero sin embargo al tener el grado de Magister de auditoría en la gestión pública le permite realizar peritajes administrativos. Asimismo dijo que el Convenio N° 99-2008/GR-JUNIN-PR, conforme a lo establecido su objeto de pericia no es lo que dice el RMP y que no ha sido parte de su objeto del informe pericial la licitación de la ejecución de la obra mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya. Respecto a que ha revisado la carpeta fiscal y dice que de la carpeta fiscal y ha extraído los documentos que ha creído convenientes que le permitirían elaborar el informe pericial administrativo; sin embargo, no tuvo en cuenta la resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2011-GR-JUNIN-GR1 de fecha 01.07.2011 que obra en la carpeta fiscal porque no era documento que le podría permitir su peritaje administrativo porque no estaba vinculado con los objetivos de su peritaje. Sobre la Carta N° 117-2011-GRJ-PR de fecha 15 de diciembre de 2011 suscrita por Vladimir Roy Cerrón Rojas Presidente del Gobierno Regional de Junín, dijo que al momento de sustentar el informe pericial ha establecido los objetivos y su objetivo era acreditar de donde ha salido esta carta. Indica respecto a la clausula octava segundo párrafo del convenio dijo que no lo analizó porque no era parte del objeto de su pericia. Asimismo precisa que ha trabajado en la administración pública y ha sido investigado como funcionario no como perito y que su participación es como perito no como funcionario. ***La Parte Civil,*** examina al perito la misma que se desarrolla en la forma que se detalla a continuación; y precisa que es perito contador, y que ha suscrito el informe como perito administrativo, dijo que el ser perito contador no le impide firmar un documento como perito administrativo, señala que si están ante un informe de cumplimiento una auditoría de cumplimiento que es parte administrativa los auditores de contraloría en su condición de contadores también lo suscriben, y señala que teniendo el grado de magister en auditoría en la Gestión Pública está facultado para poder suscribir estos informes, sin embargo no recuerda la norma en la que señala esa facultad, señala que no tiene ningún módulo, señala que ha estudiado la maestría en gestión pública en la Universidad Alas Peruana,

Posición para el Derecho

habiéndose titulado en la misma universidad. Expone además que en la administración pública todo documento tienen que tener sello de recepción, sin embargo no recuerda la norma donde dice ello, señala que eso es parte de un análisis administrativos de todo el procedimiento y recorrido de la carta; sin embargo, no recuerda la norma y lo que señala es parte de un análisis administrativo. Señala también que la OEI habría tomado la decisión de mayores gastos porque antes una solicitud de los funcionarios del Gobierno Regional la OEI tenía la decisión de poder pagar por lo que, han tomado la decisión de pagar porque ellos han pagado y eso lo dice que es parte de un análisis en base a los documentos que ha tenido; la interpretación que hizo utilizó el método de verificación y que es una técnica de la auditoria de verificar los documentos para determinar los precedentes; que para poder hacer un trabajo pericial recurren a las técnicas de la auditoria y una de ellas es la verificación y observación y en razón a ello se ha determinado lo que se le ha preguntado; además que ha suscrito el informe como perito auditor, a la pregunta de que si tenía el grado de auditor respondió que tiene el grado de magister auditor y es miembro del comité de auditoría del colegio de Contadores. Señala que las personas que pueden hacer auditorias en el Perú son todas aquellas personas que están facultados pueden hacer auditoria y él desde el momento que ostenta un grado de magíster está facultado porque se lo ha otorgado una universidad, sin embargo, señala que cree que desde que tiene el grado de Magister en Auditoria se considera como auditor porque ha cumplido con lo que la Universidad le pedía. Añade que no ha sido sancionado por la Contraloría General de la República, dijo que no tiene ninguna sanción administrativa o penal como efecto de la labor administrativa.

ii) Medios de prueba de carácter documental del Ministerio Público: Procede a oralizar sus documentales:

1. ***Convenio Internacional Marco de Cooperación Técnica Financiera de Administración de recursos,*** entre la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación Ciencia y Cultura y el Gobierno Regional de Junín N° 99-2008. **Aporte:** Se prueba que tenía como objeto la administración de los recursos provenientes del Gobierno Regional de Junín Provenientes de la OEI relacionado a la selección y contratación de consultores especializados para brindar el servicio de asesoría técnica o profesional, diseño de especificaciones técnicas, elaboración de estudios especializados, admisión de bienes o servicios ejecución de obras o cualquier otra actividad que requiera el Gobierno Regional de Junín, en la clausula VIII segundo párrafo señala que el gobierno Regional de Junín y la OEI convengan de otro modo por escrito el Gobierno Regional será responsable de cualquier otro gasto necesario para la ejecución del convenio y lo subrogara con fondos adicionales distintos a lo especificado en cada anexo específico de ejecución.

2. **Documento OEI-383-2010, de fojas 71,** cuyo **aporte:** Se prueba que el ganador para la ejecución de la obra mejoramiento de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya fue el consorcio Altiplano por el monto S/. 36.936.034.59 soles.

3. **Contrato N° 153-2010-GRJ/GGR de fecha 11.03.2010 de folios 72 y 73** cuyo **Aporte:** Prueba que el contratista estaba en la obligación de ejecutar la obra en el plazo de 540 días conforme a la clausula 9.2 y caso contrario se debió aplicar las penalidades de la obra y que ésta debió culminar el 17 de setiembre del 2011.

4. **Contrato N° 173-2010-GRJ/GGR de fecha 16.03.2010. De folios 74 y 75, Aporte:** Con dicho documento se prueba que el Gobierno Regional de Junín suscribió un contrato con SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS S.A. SERCONSULT SA cuyo finalidad era supervisar la Ejecución de la Obra; "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de la Oroya" que con fecha 17 de febrero del 2010 se adjudicó al CONSORCIO ANTIPLANO y dicha empresa estaba obligada a cumplir el contrato en un plazo establecido y si no fuese así se aplicaban las penalidades; y tenía que supervisar de conformidad a los artículos 200° y 201° de la ley de contrataciones vigente aquella fecha, que establece la responsabilidad de la empresa supervisora de informar y opinar si procede o no las ampliaciones de plazo y las paralizaciones y esta empresa encargada de la supervisión es la que estaba en campo y quien tenía que verificar que la obra se ejecutaba tal cual dice el expediente técnico así como que se haga en sus plazos.

5. **Informe Legal N° 072-2011-ORAJ/GRJ de fecha 29.01.2011 de fojas 91, Aporte:** Con el cual se acredita que Mercedes Irene Carrión Romero sobre la Paralización de la Ejecución de la Obra de Saneamiento de la Oroya, como directora regional de Asesoría Legal concluye: *"Es atribución de la Supervisión de Obra en coordinación con la Gerencia Regional de Infraestructura, previa evaluación técnica acordar la paralización de la ejecución de la obra por el plazo señalado, para el efecto debe registrarse en el Cuaderno de Obra y suscribirse conjuntamente con el Contratista el Acta de Paralización de la Obra, y posteriormente la suscripción del Acta de reinicio de la ejecución de la obra, el mismo que constituye causal para solicitar la Ampliación de Plazo con las formalidades legales, sin que sea necesario la elaboración de una Adenda".*

6. **Cuaderno de obra folios 95 a 154 Aporte:** lo descrito en el asiento 325 de fecha diciembre del 2010 y asiento 351 de fecha 02 de febrero del 2011 donde el contratista solicita la paralización temporal de los trabajos para el mes de enero y febrero, meses en que se intensifican las lluvias para lo cual se estará presentando los respectivos reporte o información de estaciones metereológicas en la zona y que el inicio de la paralización sea desde el 03 de Enero del 2011 por sesenta días calendarios.

7. **Copia autenticada del Oficio N° 409/SENAMI-DR-11JUNIN/2014 de fecha 21 de octubre de 2014. de fojas 155 al 156**, **Aporte:** Se prueba que no hubo precipitaciones fluviales en los meses de Febrero Marzo Abril Mayo y Junio.

8. **Informe N° 229-2011-GRI-SGSLO-SC de fecha 28.06.2011 de folios 157 y siguientes, Aporte:** Se prueba que el coordinador de obras deniega la aplicación de plazos N° 03 por 152 días calendarios por falta de sustento técnico solicitado por el consorcio Altiplano.

9. **Informe Legal N° 707-2011-ORAJ-GRJ d3e fecha 01.07.2011 de folios 163 y siguientes**, **Aporte:** Señala que se prueba que con este documento se deniega el expediente de ampliación de plazo N° 03 al contrato de ejecución de obra N° 153-2010.

Pasión por el DERECHO

10. **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2011-GRJUNIN/GRI de fecha 01.07.2011. de folios 167 y siguientes Aporte:** Se prueba que mediante esta resolución suscrita por el Gerente Regional de infraestructura de Junín - Mario Salcedo Rodriguez deniega la ampliación de plazo N° 03 al contrato de ejecución de obra N° 153-2010 de fecha 11.03.2010.

11. **Directiva N° 004-2009- GRJUNIN** Normas y Procedimientos para Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestal Directo del Gobierno Regional de Junín. de folios 169 y siguientes, **Aporte:** Prueba las obligaciones que tenía que seguir de la obra asimismo las responsabilidades tanto de inspector de obra, supervisor de obra y contratista de obra, procedimiento y ejecución de la obra a ejecutar y en la parte 4.3.9 donde regula sobre las ampliaciones de plazo de obra y establece cuales son los requisitos y el procedimiento.

12. **Carta N° 120-2011/PLO-RL de fecha 12.08.2011 de folios 213 y 214, Aporte:** se prueba que esta carta se hizo a la petición realizada por Carlos Arturo Mayta Valdez en mérito a la carta 894-2011, de fecha 21.07.2011 y Edgar Velasco Velasquez Representante Legal recomienda a la entidad aprobar la valorización de mayores gastos generales equivalentes a S/. 333,164.65 en concordancia con el artículo 202° del RLCAE y conciliar con el Contratista los gastos adicionales que realizaron por el monto de S/. 579,312.95 sores durante la etapa de paralización de la obra.

13. **Acta de Conciliación N° 312-2011. de fecha 09.08.2011 de folios 215 y 217; Aporte:** Con lo que se prueba que el CONSORCIO ANTIPLANO representado por Javier Pérez Claramut invitó al Gobierno Regional de Junín con el objeto de que asistan en la solución de un conflicto, no habiendo concurrido a dos sesiones de conciliación el invitado Gobierno Regional de Junín cuya controversia era Reconocimiento para denegatoria de solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, emitida por el Gobierno Regional mediante Resolución N° 083-2011-G.R.JUNIN.

14. **Carta Notarial N° 1496-2011 del 31.08.2011. de fojas 220 a 223, Aporte:** Se prueba que el CONSORCIO ANTIPLANO comunican al Gobierno Regional de Junín el inicio del procedimiento arbitral a fin de resolver la controversia: 1. Reconocimiento y Aprobación de la ampliación de plazo N° 3 del contrato por 152 días calendario; 2. Reconocimiento y aprobación del pago de los mayores gastos generales como consecuencia de dicha ampliación; 3. Pago de la suma de 1'034.951.57 por mayores gastos generales incluido IGV como consecuencia de dicha ampliación.

15. **Reporte N° 2894-2011-GRI/SGSGLO de fecha 12.09.2011. de folios 224 y siguientes: Aporte:** Se prueba que el acusado Juan Carlos Sulca Yauyos en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín comunica a Juan Carlos Sulca Yauyo Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra las conclusiones: La Supervisión Serconsult S.A. recomienda a la entidad otorgar ampliación de plazo 1, 2, 3 y 4 el cual se contabiliza desde el 03 de Enero del 2011 hasta el 03 de junio del 2011 por causal

Pasión por el DERECHO

de lluvia por 152 días calendario, cuando anteriormente se le había denegado porque la paralización no estaba justificado técnicamente; y en la parte final precisa: La sub Gerencia de Supervisión ratifica la denegatoria de ampliación de plazo N° 03 por 152 días solicitado por el consorcio Altiplano consecuente no es procedente el pago de los mayores gastos generales por paralización de obra.

16. **Acta de reunión de Gerente de Gobierno Regional de Junín, realizado el 26 de setiembre del 2011 de folios 243 a 249, Aporte:** Se prueba que los acusados participaron en la reunión de gerentes del Gobierno Regional de Junín y autorizan al Procurador Público Regional llevar adelante la solución de controversias vía conciliación extrajudicial respecto al reconocimiento de mayores gastos generales por paralización de obra por causas no imputables al contratista en mérito al reporte N° 3017-2011-GRI/SGSLO de fecha 21 de setiembre del 2011 a favor del consorcio antiplano ejecutor de la obra: *"Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya".*

17. **Carta N° 059-2011 de fecha 12.10.2011, de folios 249 Aporte:** Jaime Sánchez Vargas Residente de Obra dirige a Edgar Velasco Velasquez Representante Legal de SERCONSULT S.A. informado que de acuerdo al Acta de Conciliación se solicita el pago de Mayores Gastos Generales por la Ampliación de Plazo N° 03 por lo que adjunta la Factura N° 001-00000022 por el monto de S/. 850,000.00 soles

18. **Factura N° 002-0000222 de fecha 12.10.2011 de folios 250**, **Aporte:** Se prueba que el Consorcio Antiplano presentó la Factura indicada con fecha 12 de octubre del 2011 por el monto de S/. 850.000.00 soles.

19. **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 159-2011-GRJUNIN/GRI de fecha 27.10.2011 de folios 251, Aporte:** con el que prueba que el acusado Carlos Arturo Mayta Valdez pese que se le había denegado la ampliación de plazo N° 03, deja sin efecto la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2011-GR-JUNIN/GRJ de fecha 01 de Julio del 2011 y aprueba en ejecución de conciliación la Ampliación de Plazo N° 03 por 154 días calendario luego de haber sido considerada con el reconocimiento de mayores gastos generales.
20. **Carta N° 1319-2011-GRJUNIN/GRI de fecha 27.10.2011 de folios 253, Aporte:** Se prueba que el acusado Carlos Arturo Mayta Valdez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín solicita al Director Regional de la Organización de los Estados Iberoamericanos OEI que se le pague los mayores gastos al consorcio del Altiplano por la obra: "Mejoramiento y Ampliación de agua potable y alcantarillado de la ciudad de La Oroya.

21. **Documento OEI-3012/2011.de folios 254, Aporte:** Se prueba que el Coordinador de la Oficina de Convenios y Procesos Juan Carlos Ruiz Rodriguez respecto a la autorización para pago de mayores gastos generales le precisa al acusado Henry Fernando López Cantorin, es decir la OEI le responde teniendo como referencia la carta N° 1319-2011 suscrita por Carlos Arturo Mayta Valdez, que mediante la carta de la referencia indicó al Gobierno Regional de Junín que nuestro convenio a partir

Pasión por el DERECHO

del 28 de Junio del 2011 no se atendería ningún documento que venga de un canal distinto de la Gerencia General Regional.

22. **Informe N° 038-2011-GRIJUNIN/SGSGLO/COORD-LACL de fecha 14.11.2011 de folios 255 a 257, Aporte:** Prueba que el Coordinador de Obras Ing, Luis A. Condori Luca dirige el informe a Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra Arq. Roger Gonzales Jurado concluye: a. A razón de lo recomendado por la Supervisión de Obra se recomienda continuar con el trámite respectivo para efectivizar el pago de mayores gastos generales por la Ampliación de Plazo N° 03 al consorcio Antiplano; b. Se recomienda remitir a OEI mediante carta visada por la Gerencia General Regional.

23. **Carta N° 163-2011-GRJUNIN/GGE de fecha 18.11.2011 de folios 258: Aporte:** Prueba que la Carta fue suscrita con el sello del acusado Henry López Cantorín en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Junín con el que solicita al directo de la OIE se pague los mayores gastos generales a favor del consorcio Altiplano por el monto de S/. 850.000.00 soles.

24. **Documento OEI-3835/2011 de fecha 30 de noviembre de 2011 de folios 259, Aporte:** Con este documento se prueba que el acusado Henry Fernando Lopez Cantorin en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Junín recibe del Coordinador de la Oficina de Convenios y Procesos la información de que no podrán atender la solicitud del pago al consorcio altiplano por la suma de S/. 850.00.00 soles por mayores gastos generales, ni a ninguna otra solicitud de pago que no sea la del contrato principal, ya que el Gobierno Regional de Junín no cuenta con saldo disponible en su cuenta para estos pagos.

25. **Carta N° 117-2011-GRJ/GR de folios 260, Aporte**: prueba que el acusado Vladimir Roy Cerrón Rojas solicita al Coordinador de la Oficina de Convenios y Procesos que los pagos solicitados y requeridos deberán hacerse efectivo con cargo a los saldos de las transferencias financiera, comprometiéndose el Gobierno Regional de Junín a tramitar ante el Ministerio de Economía y Finanzas la asignación presupuestal adicional.

26. **Factura N° 001-00024 de fecha 19.12.2011 de fojas 261, Aporte:** Prueba que se le pagó la suma de S/. 850.000.00 soles a favor del consorcio Altiplano en mérito al pedido realizado por el acusado Vladimir Roy Cerrón Rojas.

27. **Carta N° 894-2011-GRJ/GRI de fecha 21.07.2011 (anexo 39) del Informe de Contraloría Aporte:** Que el acusado Carlos Arturo Mayta Valdez la dirige al Representante Legal de Serconsult S.A. y comunica que la obra se encontró paralizada desde el 03 de Enero del 2011 hasta el 03 de Junio del 2011 por causal de precipitaciones pluviales propias de la zona, teniendo como referencia las Cartas 017, 042, 057 y 068, tiene el sello de visación de la Sub Gerencia de supervisión y liquidación de obras.

iii) Medios de prueba de carácter documental del acusado *HENRY LOPEZ CANTORIN;* procede a oralizar sus documentales:

Posición por el DERECHO

Resolución N° 005-2016-CG/INSC de fecha 31.08.2016.de folios 318 Aporte: Los argumentos descritos para absolver del procedimiento administrativo realizado por el órgano de control sancionador de control de la república a Henry López Cantorin

iv) ***La defensa técnica de CARLOS MAYTA VALDEZ:*** Procede a oralizar sus documentales como sigue:

1. **Informe 031-2011 de fecha 24.01.2011 de fojas 184 del informe**, **Aporte:** el 24.01.2011 Carlos Mayta Valdez no trabajaba.

2. **Carta N° 129-2011 de fecha 01.02.2011 de fojas 193 de los anexos**, **Aporte:** A la fecha del documento Carlos Mayta Valdez no trabajaba.

3. **Carta N° 022-2011 de fecha 03.03.2011. de fojas 203 del Expediente judicial, Aporte:** Carlos Mayta Valdez en marzo del 2011 no trabajaba.

4. **Carta N° 027-2011 de fecha 31.03.2011 de fojas 231 de los anexos**. **Aporte:** Que luego de las dos prorrogas han sido consentidas por la entidad, el consorcio ha ganado derechos y esto es un antecedente a las paralizaciones y Carlos Mayta Valdez no trabajaba esa fecha.

5. Carta N° 042-2011/PLO/RL de fecha 03.02.2011 de folios 205 de los anexos, **Aporte:** Señala que la supervisión está dando visto bueno a las paralizaciones solicitadas por el consorcio en este caso a la segunda paralización, y como es de fecha 03.02.2011 Carlos Mayta Valdez todavía no trabajaba.

6. **Carta N° 057-2011/PLO/GR de fecha 01 de abril de 2011 de fojas 233 de los anexos**, **Aporte:** Informa paralización temporal de obra 03, y la supervisión recomienda a la entidad otorgar la paralización por treinta días, recomienda una adenda por la paralización N° 03 referida a los mayores gastos, por lo que ya se hablaba de paralización, adenda y gastos generales, conforme al artículo 200° y 202° del Reglamento.

7. **Carta N° 068-2011/PLO/RL La Oroya - de fecha 03 de mayo de 2011**. **Aporte:** se refiere a la cuarta paralización donde remite Cerconsult y habla de la IV paralización, por lo que recomienda la supervisión la paralización de la obra, el 03.05.2011 Carlos Mayta Valdez no trabajaba.

8. **Carta N° 031-2011 de fecha 12.05.2011 de fojas 246 de los anexos**, **Aporte:** .con este documento se acredita que ya existía un pedido en base a las paralizaciones que se ha hecho mención y que Carlos Mayta Valdez no trabajaba en esa fecha.

9. **Reporte N° 1590-2011** de fecha 30.06.2011 de folios 347 de los anexos **aporte:** Carlos Mayta Valdez no trabajaba en esa fecha.

10. **Informe Legal N° 707-2011** de fecha 01.07.2011.de fojas 349: **Oralizado por el MP**

Pasión por el DERECHO

11. **Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 083-2011** de fecha 01 de julio de 2011.**Oralizado por el MP**

12. **Carta N° 120-2011** de fecha 12 de agosto de 2011.**Oralizado por el MP**.

13. **Memorándum N° 601-2011 de fecha 06.09.2011. De fojas 428 Aporte:** Acredita que ya había iniciado para esa fecha el consorcio el arbitraje, ya tiene conocimiento Carlos Mayta Valdez desde esa fecha.

14. **Reporte N° 2894-2011** de fecha 12.09.2011.**Oralizado por el MP**

15. **Reporte N° 3017-2011** de fecha 21.09.2011 de folios 440, **Aporte:** Señala que dentro del MOF y ROF y el reglamento de ejecución de obras del Gobierno Regional de Junín establece que unidad y no es el Gerente Regional de Infraestructura sino la sub gerencia de la liquidación y supervisión de obras, luego de la verificación que es lo que dice el coordinador de obras o que es lo que dicen el supervisor o la empresa es la que llega a esto, no es una cuestión que su patrocinado se haya interesado para que les pague los S/. 850.000.00 aparte de eso todos los documentos nacen en la sub gerencia de supervisión no nacen en la gerencia de infraestructura lo que corrobora su teoría del caso que su patrocinado no tendría interés

16. **Acta de Conciliación por acuerdo Total N° 369-2011. de fojas 472 de los anexos; Aporte:** se sustenta el acuerdo a que llegan el gobierno regional de Junín con el Consorcio Altiplano y en el primer punto señala que se reconoce por mayores gastos generales la suma de S/. 850.000.00 soles, en este documento participa el representante del gobierno regional y la entidad que va a conciliar en este caos el consorcio altiplano, tiene fundamente porque corrobora todos los actos posteriores del pedido que se ha hecho a su patrocinado para que se pueda ejecutar esta acta.

17. **Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 0159-2011** de fecha 27 de octubre de 2011. oralizado por el Ministerio Público.

v) ADMISIÓN DE PRUEBA EXCEPCIONAL:

De la defensa técnica de Henry López Cantorin:

- El memorando 1617-2011-GGR/GRJ de fecha 11 de noviembre del año 2011
- El examen del CPC Luis Alberto Salvatierra Rodríguez a fin de que reconozca el memorándum 1617-2011-GGR/GRJ; *La Juez:* Procede a realizar el examen de testigo; y dijo del 17/01/2011 al 31/12/2014 laboró en el cargo de Director Regional de Administración y Finanzas en el Gobierno Regional de Junín; en noviembre del 2011 le encargaron alguna otra área u oficina, dijo: el Gerente General cuando viajaba a la ciudad de Lima le dejaba el cargo; si reconoce el Memorándum N° 1617-2011-GGR/GRJ y la Carta N° 163-2011 de fecha 16/11/2011 de fojas 449, dijo.- si recepcioné el documento, y sí firme la Carta N° 163-2011, es mi firma.

Pasión por el Derecho

La Defensa Técnica de López Cantorin; Ninguna pregunta respecto al reconocimiento. *Fiscal:* procede a examinar al testigo y dijo la Carta N° 163-2011 por orden de quien la firmó; yo lo firmo esta el sello del señor López, yo firmo "por", no podría ponerle de conocimiento de la carta a él si estaba de comisión, *Fiscal:* deja la constancia que dicha firma del memorándum difiere; de su documento nacional de identidad, ***Defensa Técnica*** Montoro precisa que la Fiscal no es perito grafotécnico.

De la defensa técnica de Carlos Arturo Mayta Valdez:

- **Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 11/07/2011,** Aporte: Acredita que a partir del 11/07/2011 su patrocinado recién empezó a trabajar como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, nivel remunerativo F-5. ***El Fiscal***: No tiene observación alguna. ***Actor civil:*** No se precisa en parte alguna que la responsabilidad por el cargo, únicamente implica verificar documentos a partir de su designación, eso no se verificado del contenido de la resolución.

- **Comprobante de pago N° 6693- de fecha 30/05/2011,** Aporte: Acredita, que a su patrocinado se le incrimina el haber emitido la Carta N° 894-2011 GR/GRIJ, es decir 10 días de que tomó el cargo, mediante el cual le dice al representante del SERCONSUR, a fin de que evalué mayores gastos generales y la defensa planteo que dicha carta habría sido proyectada en la Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, gerencia encargada directamente de supervisar a la empresa supervisora, entonces no había interés de su patrocinado que alude la Fiscalía en el delito de Negociación Incompatible, esta carta ha sido originada en la Gerencia de Supervisión y Liquidación y que cuando se dio Lectura en la parte final hay unas siglas GSL/UEIMPCPNP, es decir que quien proyecta la carta es precisamente Carlos Pino Flores Navarro conforme a sus iniciales que se encuentran en la parte final. ***El Fiscal:*** Eso no prueba nada, porque ahí no dice que el suscrito Flores Navarro haya elaborado el documento. ***Actor civil:*** Este elemento de prueba no es de la parte imputada, sino que es un acto oficioso, y no se debería emplazar sobre los antecedentes del documento sino únicamente hablar del documento, y este documento comprobante de pago no acredita en lo absoluto su teoría del caso de la defensa, precisa asimismo que Carlos Pino Flores Navarro no es parte imputada en el proceso, además precisa que es impertinente el documento, porque no está relacionada con el caso.

- **Informe legal N° 1003-2011-GRJ/ORAF de fecha 26/09/2011** Aporte: Se tenga en cuenta lo precisado en las conclusiones 2 y 3 del informe legal, asimismo precisa que en este documento se aprueba la ejecución de conciliación y esa conciliación tiene como antecedente este informe legal 1003 que asesoría legal señala luego del análisis que se vayan por el tema de la conciliación en donde al final se concilia por la suma de S/. 850,000.00 soles. ***La Fiscalía***; este informe legal no prueba que se haya suscrito el acta de conciliación legal, solo es una recomendación. ***El Actor civil:*** Este informe no es determinante, es solo una recomendación a fin de que los entes específicos lo determinen de acuerdo a sus competencias, y en el punto cinco es para fines del actor civil es categórico al decir

Pasión por el Derecho

que los acuerdos conciliatorios no deben contravenir lo estipulado en los términos del contrato contenidas y en las bases integradas en el proceso de selección, ese es el aporte que resalta a favor de dicha parte procesal.

- **Informe N° 3463-2011-GRJ-GRI- SGSLO de fecha 27/10/2011** Aporte: acredita que el proyecto antes de que firme esta resolución, pasó por la sub gerencia donde visó la Sub Gerencia y la dirigió a Mercedes Carrión, en donde en el sello de recepción está la hora 4.50 pm del 27/10/2011, y que dicho aporte es que este documento ha pasado por las diferentes instancias y que no hay interés de mutuo propio de su patrocinado. ***El Fiscal:*** No prueba lo vertido por la defensa conforme al propio reporte. ***El Actor civil***: Es solo un mero reporte donde no se puede apreciar que al señor Mayta se diga que está exonerado de verificar o dar lineamientos en atención a las funciones de Gerente que tenía, éste documento al contrario valida las irregularidades proyectadas en atención de que esto determina de que se está validando una conciliación en un proceso de arbitraje, sin haberse opuesto pese a que técnicamente el Gobierno Regional debió de haberse sujetado a un proceso de arbitraje.

- **Memorándum N° 1566-2011-ORAG/GRJ** Aporte: Que no existe un interés, es un trámite regular administrativo en cumplimiento de su función emitido por su patrocinado Carlos Mayta Valdez. ***La Fiscal:*** la defensa técnica pretende justificar la emisión de la resolución, 159-2011 de fecha 23/10/2011 en la que él aprueba en ejecución de conciliación la ampliación de plazo N° 03 por 154 días, a pesar de que anteriormente habían denegado esta ampliación, y eso no quita que el señor Mayta Valdez debió revisar los antecedentes. ***El Actor civil:*** Este documento es emitido por asesoría legal, el que no puede contravenir los lineamientos técnicos que ya habían validado los diferentes entes del Gobierno Regional como es el caso de la Gerencia del señor Mayta, lo único que hace asesoría legal es hacer la resolución que le habían pedido que realice, y eso no implica que asesoría legal no pueda hacer un análisis técnico que era propio de un especialista de ingeniería como el sub Gerente de Infraestructura o como es un sub gerente de infraestructura, acá lo único que hace es proyectar lo que se le estaba pidiendo, y esto a favor de nuestra teoría corrobora de que se valieron de mecanismo como dejar entrever el decurso del documento por diversos estamentos como asesoría legal, para dar legalidad al acto que ya había nacido ilegal, conforme lo advertido por el Ministerio Público, desde que el punto de vista de que habían denegado y luego aprobaron una ampliación que no tenía ningún sustento legal y que después pese a existir un arbitraje simplemente se allanaron en la etapa de conciliación a lo que el contratista quería, a eso le buscan dar legalidad con este memorándum N° 1566.

vi) LA PARTE CIVIL: Durante el Juicio Oral no se han actuado medios de prueba de carácter documental de la parte civil, al no haberlos ofrecido en la etapa intermedia, ni al inicio del Juicio Oral, como nuevas pruebas.

8.4 EXAMEN DE VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS:

Pasión por el DERECHO

i) Conforme se ha precisado para la configuración del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, se requiere que los funcionarios o servidores públicos se interesen indebidamente, en forma directa o indirecta o por acto simulado, en provecho propio o de un tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo; por lo que de acuerdo a la teoría del caso de la Representante de la Ministerio Público se analizará si en el presente caso, durante el juicio oral se ha probado el ***interés indebido en forma directa*** por parte de los acusados **Vladimir Roy Cerrón Rojas, Henry Fernando López Cantorin, Carlos Arturo Mayta Valdez y Juan Carlos Sulca Yauyo** con la finalidad de favorecer al Consorcio ALTIPLANO, sobre estos elementos y su respectiva probanza emitiremos los siguientes considerandos.

ii) Con la actuación probatoria debemos verificar si en el presente caso mediante Prueba Indiciaria, puede desvirtuarse o no la Presunción de inocencia de los acusados. Así el artículo 158.3°[4] del Código Procesal Penal, señala los requisitos para construir Prueba Indiciaria y cómo a través de aquella sustentar una imputación penal que propicie una sanción condenatoria. La presencia de elementos indiciarios probados, concatenados por reglas de experiencia, lógica o ciencia, y que aquellos sean contingentes (que pueda tener varias interpretaciones en su contenido), además deban ser múltiples, convergentes (que se ubican en un mismo sentido de interpretación) y concordantes (que se engarzan entre sí), además de no existir contra indicio consistente.

Conforme a las reglas de la lógica, la ciencia, y máximas de la experiencia debemos considerar las siguientes anotaciones: Es necesario desarrollar algunas consideraciones respecto a la prueba indiciaria o prueba indirecta, a la luz del Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22, "Determinación de principios jurisprudenciales", y del Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura, en donde se desarrolla las características de los indicios para constituir prueba indiciaria como son que el hecho base debe estar probado, los indicios deben ser plurales salvo excepciones, concomitantes, estar interrrelacionados, y la ausencia de contra-indicios. Ahora bien, la inferencia consiste en un razonamiento deductivo y otro que se hace basada en las reglas de la experiencia o en el conocimiento de determinadas cuestiones técnicas o científicas[5], debe partirse de un hecho conocido y mediante un razonamiento deductivo-inductivo, debe determinarse uno no conocido, el mismo que constituye la consecuencia[6]. Cuando se recurre a las máximas de la experiencia, se está recurriendo a las valoraciones morales, prejuicios, refranes de sabiduría popular, ideas propias de grupo de personas y de conocimiento medio o generalizado; las máximas de la experiencia deben estar debidamente identificadas,

[4] Artículo 158.3 del Código Procesal Penal: **La prueba por indicios requiere: a)** Que el indicio esté probado; **b)** Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; **c)** Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

[5] TALAVERA ELGUERA PABLO, *"La prueba penal"*, Instituto Pacífico. Lima – 2017. Págs. 211 y 212.

[6] Hay varios tipos de inferencias y no solo la deductiva, también tenemos el silogismo categórico, la inferencia condicional, la inferencia transductiva, la inductiva, por coligación, reconstructiva, por concordancia y discordancia y otras.

explicitadas en forma precisa, fijando su contenido y con la inferencia correspondiente, para llegar a la consecuencia o hecho desconocido[7].

iii) La Fiscalía según su hipótesis fáctica planteada, precisa que **el interés indebido directo y en provecho del tercero -** a favor del Consorcio ALTIPLANO S.A.-; deviene del hecho de haber realizado la aprobación de la ampliación de plazo carente de sustento, asociada al reconocimiento de mayores gastos generales de pago en la ejecución de la obra "*Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya*" que ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/. 850 000,00; pues los acusados en su condición de Funcionarios del Gobierno Regional de Junín, tuvieron a su cargo el trámite y aprobación de la ampliación de plazo N° 3 solicitada por el Consorcio ALTIPLANO respecto a la ejecución del contrato N° 153-2010-GRJ/CGR de fecha 11 de marzo del 2010, siendo así y a pesar de conocer que el plazo de la ejecución de la obra era de 540 días, el contratista solicita la ampliación de plazo por presuntas contingencias climáticas, es en ese sentido y pese a que carecía de sustento y había sido denegada anteriormente a través de un acto resolutivo como lo es la Resolución N° 083-2011-GT.J/GRI de fecha 1 de julio del 2011, posteriormente a ello se aprobó la indicada ampliación de plazo y como consecuencia se dispuso el reconocimiento de mayores gastos generales por razones de paralización de la obra por cuestiones climáticas, por un importe incluso superior al establecido por el Supervisor de obra; asimismo, a pesar de estar prohibido el uso de recursos destinados a la ejecución de la obra para otros pagos distintos a los de su propia ejecución - gastos adicionales -, se tramitó y pagó a favor del contratista los mayores gastos generales con dichos recursos, por la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI).

iv) Ciertamente, como resultado del Juicio Oral se tiene acreditado que en mérito a la celebración del *Convenio Internacional Marco de Cooperación Técnico Financiera y de Administración de Recursos* entre el Gobierno Regional de Junín y la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) - N° 99-2008 con el objeto de establecer mecanismos de cooperación financiera y/o técnica de éste Órgano Internacional Gubernamental hacia el Gobierno Regional de Junín, se aprobó el expediente técnico de la obra "*Mejoramiento y ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de la Oroya*" siendo que mediante *Documento OEI-383-2010 (fs. 71)***,** se desprende que el ganador para la ejecución de dicha obra fue el consorcio ALTIPLANO por el monto S/. 36.936.034.59 soles (treinta y seis millones novecientos treinta y seis mil con treinta y cuatro soles). Efectivamente mediante *Contrato N° 153-2010-GRJ/GGR de fecha 11.03.2010* (fs 72 y 73) se desprende que el contratista tenía la obligación de ejecutar la obra en el plazo de 540 días conforme a la clausula 9.2 caso contrario se aplicarían las penalidades correspondientes, siendo así y a partir de la fecha de entrega de terreno y fecha de inicio de ejecución de la obra, es decir el 27 de marzo del 2010 la obra debió culminar el 17 de setiembre del 2011, sin embargo el Contratista habría solicitado en reiteradas

[7] CASTILLO ALVA JOSE LUIS, "Motivación de la valoración de la prueba en materia penal", GRIJLEY. Lima – 2013. Págs. 260 a 268.

Posición para el DERECHO

oportunidades la ampliación de plazo por presuntas contingencias climáticas - hecho que evidentemente de ser aceptadas darían lugar al pago de gastos generales conforme así lo señala el artículo 41° de la ley de Contrataciones del Estado así como el artículo 200° de su Reglamento - por lo que mediante *Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2011-GRJUNIN/GRI de fecha 01.07.2011. (véase fs. 167)* suscrita por el Gerente Regional de infraestructura de Junín - Mario Salcedo Rodríguez se deniega la solicitada ampliación de plazo N° 03 al contrato de ejecución de obra N° 153-2010 de fecha 11.03.2010, en razón a que no se habría cumplido una serie de requisitos legales, tampoco existiría sustento técnico y además no se habría cumplido el procedimiento establecido por la Ley de Contrataciones con el Estado y el Reglamento, como lo son los artículos artículo 41 de la LCE y 201° del RLCE, además del artículo 183° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado vigente al momento, según lo señalan *los peritos de la Contraloría Sandra Valeria Chipana Pérez, Erick Iván Medina Ancasi y Miguel Cristian Montes Córdova a través de su informe especial N° 275-2015-CG/CRC-EE* donde señalaba que para la suscripción del contrato el contratista debía, entre otros requisitos: "*(...) entregar el calendario de avance de obra valorizado elaborado en concordancia con el cronograma de desembolsos económicos, establecido con el plazo de ejecución del contrato y sustentado en el Programa de Ejecución de Obra, el cual deberá considerar la estacionalidad climática propia del área donde se ejecute la obra, cuando corresponda*", es decir además de que el contratista no habría advertido el cumplimiento de dicho requisito también se evidencia que de acuerdo al cronograma de ejecución de la obra el contratista conocía que durante dichos meses de enero a junio del 2011 se presentaban lluvias, sin embargo contrató con la Entidad bajo esos parámetros ofertando el plazo de ejecución en 540 días, por lo que atendiendo a que el contratista era el responsable del proceso de construcción de la obra durante la época del año, no obstante solicita la ampliación sin mayor sustento que las lluvias acaecidas por dichas épocas, lo cual debía ser materia de observación y examen por parte de los Funcionarios encargados, de ahí que en un primer momento el Gerente Regional de Infraestructura deniega el pedido del contratista a través de Resolución Gerencial *N° 083-2011-GRJUNIN/GRI*, la misma que se encontraba debidamente motivada.

v) El hecho precedente también coincide con el *Informe N° 229-2011-GRI-SGSLO-SC de fecha 28.06.2011 (*fs 157 y siguientes) a través de la cual se prueba que el coordinador de obras deniega la ampliación de plazos N° 03 por 152 días calendarios por falta de sustento técnico solicitado por el consorcio Altiplano, y el *Informe Legal N° 707-2011-ORAJ-GRJ de fecha 01.07.2011* (fs 163 y siguientes), que también respalda la denegatoria del expediente de ampliación de plazo N° 03 al contrato de ejecución de obra N° 153-2010.

vi) Asimismo, ésta también guarda relación con lo prescrito por la Directiva N° 004-2009-GR/JUNÍN numeral 4.3.9 que señala que "(...) *Las lluvias normales de la zona no son causales de ampliación de plazo, pero si las consecuencias de éstas si es que deterioraron el trabajo ejecutado y/o no permiten el normal desarrollo de la obra, lo cual debe estar debidamente sustentado...incluir además panel fotográfico*", directiva con la que también aparecen con ello las obligaciones y responsabilidades tanto de inspector de obra, supervisor de obra y contratista de obra, así como el seguimiento del correspondiente procedimiento y ejecución de la obra, siendo así en el caso concreto al

no haberse advertido el adecuado sustento probatorio para la paralización de la obra, es que a través de la indicada resolución denegatoria N°*083-2011-GRJUNIN/GRI* estableció además que una de las causales por las cuales el contratista solicita la ampliación de plazo, no se encontrarían debidamente sustentadas en tanto que verificados los registros de precipitaciones emitidos por el Servicio Nacional de Meteorología del Perú - SENAMHI de los meses de enero a mayo del 2011 no especifican la intensidad de las lluvias, por ende es que el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín deniega la ampliación de plazo N° 03 por 152 días calendarios debido a la falta de sustento técnico y el no cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento, rechazando el pedido de ampliación de plazo contenido en el correspondiente expediente, con lo cual se tiene probado una vez más que la improcedencia de ésta solicitud requería de la motivación y sustento correspondiente, *contrario sensu*, con mayor razón su aprobación o concesión para la ampliación de plazo debía de estar debidamente sustentada y probada, lo cual no ocurre durante los sucesivos actos realizados, ésta vez, llevado a cabo por los Funcionarios Públicos acusados, tal como se verá del siguiente análisis:

En relación a la participación del acusado *Carlos Arturo Mayta Valdez:*

a) Se tiene probado que mediante *Carta N° 120-2011/PLO-RL de fecha 12.08.2011* (véase fs. 213 a 214) aparece como antecedente la carta 894-2011, de fecha 21.07.2011, a través del cual el mismo Ingeniero *Carlos Arturo Mayta Valdez* se dirige al Representante Legal de Serconsult S.A. solicitando a su representada *solicitar al Consorcio Altiplano los mayores gastos generales realizados en la etapa de paralización debidamente sustentados para que estos sean debidamente evaluados por su representada,* teniendo como respuesta la Carta N° 120-2011 a través de la cual el Representante Legal de la Supervisión remite informe sobre mayores gastos generales, haciendo de conocimiento que la Entidad, que durante la etapa de paralización de la presente obra *el contratista realizó gastos que no están incluidos dentro de la estructura de los gastos generales de la oferta económica, los cuales fueron inevitables debiendo el contratista Consorcio Altiplano asumirlos en su totalidad (...) nos permitimos a la Entidad conciliar con el contratista los gastos adicionales que realizaron por el monto de S/. 579 312.95 durante la etapa de paralización de la obra..".* Es decir con este medio de prueba el acusado da lugar a que el consorcio postule su pretensión anteriormente denegada y como consecuencia cite a la Entidad a una conciliación; en este extremo se advierte que el acusado aún cuando no existía motivación y sustento para que se le conceda al contratista la petición por pago de mayores gastos generales éste lo hace dirigiéndose al indicado Consorcio Altiplano, dando con ello lugar a que el Supervisor de la Obra del contratista recomiende a la Entidad aprobar la valoración de mayores gastos generales equivalentes a S/. 333,164.65 incluso pone de conocimiento de la entidad que el contratista realizó gastos que no están incluidos dentro de la estructura de los gastos generales por lo que se se permite recomendar a la entidad conciliar con el contratista los *gastos adicionales* que se realizaron por el monto de S/. 579 312,95 soles, cuando lo cierto era que no se encontraba previsto el pago de mayores gastos generales[8] porque precisamente para

[8] ***Los mayores gastos generales:*** son aquellos a los que tiene derecho el contratista cuando se amplía el plazo de ejecución total de una obra, a consecuencia de: (i) atrasos y/o paralizaciones por causas no

dicho momento ya existía una resolución que denegaba la ampliación de plazo N° 03 y por ende no daba lugar al pago de estos gastos.

b) Se tiene probado que pese a la preexistencia del *Informe N° 229-2011-GRI-SGSLO-SC de fecha 28.06.2011 (*fs 157 y siguientes) y el *Informe Legal N° 707-2011-ORAJ-GRJ de fecha 01.07.2011* (fs 163 y siguientes), a través de la cual el coordinador de obras deniega la aplicación de plazos N° 03 por 152 días calendarios por falta de sustento técnico solicitado por el consorcio Altiplano, así como también la Directora Regional de Asesoría Jurídica recomienda denegar el expediente de ampliación de plazo N° 03 al contrato de ejecución de obra N° 153-2010, no obstante el acusado *Carlos Arturo Mayta Valdez* en clara vulneración de sus funciones y previo conocimiento de estos informes así como de la Resolución N° 083-2011-GT.J/GRI de fecha 1 de julio del 2011 expide documento que contiene direccionamiento a que la Entidad concilie con el contratista por el monto de S/. 579 312,95 soles; al respecto el acusado señala como parte de su defensa de que durante las fechas indicadas, esto es, durante la suscripción de los informes y la resolución denegatoria antes aludida, él no se encontraba trabajando en la Gerencia de Infraestructura, por lo que si bien resulta cierta ésta aseveración también es verdad que el acusado al encontrarse en dicho cargo a partir del 11 de agosto del 2011 se encontraba en la obligación de conocer el antecedente a la petición de ampliación de plazo respecto de la ejecución de la obra sobre la cual él ya habría asumido competencia, obligación que resulta imposible no haberlo observado toda vez que se trataba de una obra de gran envergadura para la Ejecución de la obra *"Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de La Oroya" por la suma de S/. 36 936, 034.59 soles*, por el contrario resulta visible que el acusado sin justificación o antecedente de resolución debidamente motivada contraviene la resolución denegatoria N° 083-2011 remitiendo únicamente la Carta N° 894-2011-GRJ/GRI dirigida al supervisor de obra, mostrado así un interés indebido, por lo que hasta aquí no resulta cierto que a la expedición de dicha carta no se encontraba en ejercicio de sus funciones, máxime si, como se ha indicado, debido a su cargo y función éste conocía de la ejecución de la obra y sus respectivos antecedentes.

c) Se tiene probado que el acusado Carlos Arturo Mayta Valdez durante la expedición de la Carta N° *120-2011/PLO-RL de fecha 12.08.2011* este venía ejerciendo sus funciones como Gerente Regional de Infraestructura, por tanto conocía de los antecedentes del pedido de ampliación de la ejecución de ésta obra, siendo así está acreditado que para expedir la Carta 894-2011 que sirve como antecedente a la Carta N° 120-2011, no existía motivación o sustento documental que respalde su opinión para

---

atribuible al contratista, (ii) atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, (iii) caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, y (iv) cuando se aprueba la prestación adicional de obra10• El contratista sólo tendrá derecho a obtener una ampliación de plazo y el correspondiente pago de los mayores GGV ante la ocurrencia de circunstancias sobrevinientes a la celebración del contrato de obra pública, *que no son imputables al contratista, que podrían ser imputables a la Entidad o que simplemente constituyen caso fortuito o fuerza mayor*. *Sin embargo, no basta con que se hayan presentado la ocurrencia de estas causales si no que es además necesario que estos eventos hayan determinado una afectación de la ruta crítica, la cual consiste en una secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra*. Velasquez Vela, Victor "Variación de precios en los Contratos de Ejecución de Obra Pública".

dar lugar al inicio de un procedimiento conciliatorio entre el Gobierno Regional de Junín y el contratista, máxime si tampoco existía medios de prueba que sustenten que el contratista habría paralizado la obra por motivos debidamente fundamentados.

d) Se tiene probado que el acusado Carlos Arturo Mayta Valdez al responder a su cargo de Gerente Regional de Infraestructura no observó que lo que motivó la paralización de la obra desde el mes de enero a junio del 2011, fueron las presuntas precipitaciones pluviales, lo cual pese a haber sido materia de pronunciamiento por su misma Gerencia, no respeto incluso, de acuerdo a los medios de prueba también oralizados en audiencia como lo es el *Cuaderno de Obra (fs. 95 a 154)* así como el de la *Copia autenticada del Oficio N° 409/SENAMI-DR-11JUNIN/2014 de fecha 21 de octubre de 2014 (fs.154 al 156)* se desprende que no todos los días durante la ejecución de la obra hubo precipitaciones pluviales, esto es, en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del 2011, por lo que si bien en audiencia el acusado Carlos Arturo Mayta Valdez observa que es importante en la página 267 el asiento 02 de febrero del 2011 N° 651 lo firman el supervisor y el residente, donde existe un proveído de la supervisión que dice que se aprueba la paralización de la obra del contratista a través de los asientos 325 del 03 de enero por el período de 60 días; sin embargo, de ello se puede colegir que además de que estos no corresponden a la solicitud de ampliación peticionada, que es materia de cuestionamiento (ampliación N° 03), no obstante tampoco correspondía la aprobación y calificación por parte de los funcionarios para dar carta abierta a la ampliación de plazo y por ende generar el pago por mayores gastos generales más aún si ya existía una resolución denegatoria debidamente sustentada, tal como se ha explicado líneas precedentes. Por tanto, lo alegado por el acusado reviste solo apariencia en cuanto a su participación, pues es evidente que conocía del resultado - como lo es el inicio de un procedimiento conciliatorio al que no se debió dar lugar - todo ello originado por la Carta cuestionada.

e) Se tiene probado que con el *Informe Legal N° 072-2011-ORAJ/GRJ de fecha 29.01.2011* (*fs.91*)**,** suscrita por la Directora Regional de Asesoría Jurídica a través de la cual se prueba que la Gerencia Regional de infraestructura era el área encargada previa evaluación técnica de otorgar o no la ampliación de plazo o paralización de la obra, Gerencia de la cual se encontraba a cargo el acusado Carlos Arturo Mayta Valdez, por consiguiente era a quien correspondía la expedición de resolución debidamente motivada, no obstante lejos de atender a la resolución denegatoria y rechazar cualquier pedido de esa naturaleza por parte del contratista, y sin existir requerimiento previo del contratista a su despacho, se interesó en favorecerlo solicitando a la supervisión requiera al contratista los mayores gastos generales, derivada de la ampliación de plazo N° 03, elemento que también demuestra el interés indebido directo del acusado pues a través de dicho acto administrativo da oportunidad a la iniciación de un procedimiento que ya no correspondía, en tanto la petición de ampliación de plazo N° 03 ya había sido resuelta de forma desfavorable al contratista.

f) Se tiene probado que a través del *Contrato N° 173-2010-GRJ/GGR de fecha 16.03.2010* (fs. 74 y 75), el servicio de supervisión de la obra sería realizado por el Servicio de Consultores Andinos S.A. - Serconsult S.A. que formaba parte del Consorcio ALTIPLANO; siendo así ésta se encontraba sujeta a cumplir lo estipulado en el referido contrato lo cual indudablemente también se encontraba bajo la verificación,

Pasión por el DERECHO

control y seguimiento por parte de determinados Funcionarios Públicos del Gobierno Regional entre ellos el acusado Carlos Arturo Mayta Valdez quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura debía acatar la resolución expedida por su misma Gerencia, no obstante lejos de ello tramitó el reconocimiento de mayores gastos generales que posteriormente fue invocada a través de un proceso arbitral, teniendo como antecedente de ello la Carta N° 894-2011-GRJ/GRJ suscrita por el acusado.

g) Se tiene probado que debido a la actuación del acusado Carlos Arturo Mayta Valdez, el contratista inicio un procedimiento conciliatorio contra la Entidad, prueba de ello es el *Acta de Conciliación N° 312-2011 de fecha 09.08.2011* (fs. 215 y 217) suscrita por inasistencia de la Entidad**,** dando lugar a que mediante *Carta Notarial N° 1496-2011 del 31.08.2011*. (fs 220 a 223) el contratista solicite el inicio del procedimiento arbitral a fin de resolver la controversia en relación al reconocimiento y aprobación de la ampliación de plazo N° 03 por 152 días calendarios y el reconocimiento y aprobación de mayores gastos generales y como consecuencia de dicha ampliación por la suma de S/. 1 034 951 57, cuando lo cierto es que este pedido ya estaba resuelto; sin embargo, como el contratista sabía que por lo menos se le iba a conceder o aceptar el pago de mayores gastos adicionales, inicia este procedimiento arbitral, con lo cual los acusados - entre ellos el acusado Carlos Arturo Mayta Valdez - pretende respaldar o justificar la aceptación del acuerdo al que llegarían y como consecuencia el correspondiente pago por esta clase de gastos, como se aprecia de la *Factura N° 002-0000222 de fecha 12.10.2011* (fs 250) lo cual precisamente fue resultado del proceso de conciliación al cual el acusado dio lugar.

h) Se tiene probado que mediante *Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 159-2011-GRJ/JUNÍN/GRI el 27 de octubre del 2011* (fs. 251) suscrita por el Ingeniero Carlos Arturo Mayta Valdez - Gerente Regional de Infraestructura se resolvió dejar sin efecto la resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2011-GRJUNÍN/GRI de fecha 01 de julio del 2011, que denegó la ampliación de plazo N° 03 y aprobar en ejecución de conciliación la ampliación de plazo N° 03 por 154 días calendario luego de haber sido reconsiderada, con el reconocimiento de los mayores gastos generales, en virtud del Acta de Conciliación por acuerdo total - Acta de Conciliación N° 369-2011- Expediente N° 380-2011 de fecha 07 de octubre del 2011, plazo que se computará desde el día 12 de octubre del 2011 hasta el 14 de marzo del 2012, al respecto el acusado *Carlos Arturo Mayta Valdez* también ofrece como parte de su descargo, precisamente el *Acta de Conciliación por acuerdo Total N° 369-2011* (fs. 472 de los anexos)**;** sustentando que si bien deja sin efecto la Resolución Gerencial N° 083-2011, ello fue debido al acuerdo a que llega el gobierno regional de Junín con el Consorcio Altiplano a través de ésta Acta de conciliación donde en el primer punto señala que se reconoce por mayores gastos generales *la suma de S/ 850.000.00 soles*, en este extremo la Juzgadora advierte también una palmaria irregularidad toda vez que el Gobierno Regional de Junín ha aceptado dicha conciliación sin existir un elemento técnico, fundamentado dentro de un adecuado procedimiento legal, pues pese a ello y sin sujetarse de forma adecuada al procedimiento arbitral acepta en esta fase la postura del Consorcio Altiplano donde plantea que se le reconozca por mayores gastos generales la suma de S/. 850.000.00 (ochocientos cincuenta mil soles) al contratista llegando a suscribirse dicha Acta de Conciliación sin observación alguna. Por consiguiente, en este extremo el interés indebido también se encuentra manifiesto y

Pensión por el DERECHO

probado claros indicios de que sin sustento aparente o motivación legal se haya recurrido en vía de conciliación para culminar aceptando lo postulado por el Contratista quien incluso se ha beneficiado con un monto superior al formulado por el supervisor mediante Carta N° 120-2011/PLO/RL a través de la cual recomendaba a la entidad aprobar la valorización de mayores gastos generales equivalente a la suma de S/. 333 164.65 soles (inc. IGV), sin embargo se otorgó el pago por estos gastos en la suma de S/. 850 000.00 soles.

i) Finalmente, como parte de su descargo el acusado Carlos Arturo Mayta Valdez alega mediante las documentales como es el *Informe 031-2011 de fecha 24.01.2011* (fs 184), *Carta N° 129-2011 de fecha 01.02.2011 (fs 193), Carta N° 022-2011 de fecha 03.03.2011 (fs 203) y del Reporte N° 1590-2011 de fecha 30.06.2011 (fs 347) así como de la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 11/07/2011,* porque no trabajaba como Gerente Regional de Infraestructura; sin embargo, es evidente que estos mecanismos de defensa no son lo suficientemente relevantes para enervar su responsabilidad penal, en tanto que es elemental que al momento de haber asumido la aludida Gerencia conocía de los antecedentes y condiciones en las que se venía desarrollando la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya" que contiene el contrato N° 153-2010-CGR/GGR, acreditando con los precedentes medios de prueba la actuación dolosa del acusado al haber encaminado diversos actos administrativos hacia el pago de mayores gastos generales en beneficio del contratista. Asimismo cabe indicar también que como respaldo a su descargo el acusado ofrece además el *comprobante de pago N° 6693- de fecha 30/05/2011*, señalando que el documento que dio lugar a la Carta N° 894-2011 GR/GRIJ, fue proyectado por otra persona - por Carlos Pino Flores Navarro - sin embargo ésta documental no se ve relacionado a lo alegado por el acusado además de no encontrarse debidamente probado; de ser así, tampoco debilitaría la conclusión a la que arribado la juzgadora en mérito al conjunto de medios de prueba e indicios que aparecen en contra del acusado, pues es evidente que el acusado aún con conocimiento que no correspondía el pago de mayores gastos generales procede a expedir documento que avale el inicio de procedimiento por este pedido a favor del contratista. Por otra parte, el *Informe legal N° 1003-2011-GRJ/ORAF de fecha 26/09/2011* ofrecido por el acusado además de no contener acto determinante que lo exculpe de su responsabilidad, ésta aborda únicamente una recomendación a fin de que los entes específicos lo determinen de acuerdo a sus competencias e incluso precisa que los acuerdos conciliatorios a los que arriben no deben ocasionar perjuicios económicos a la Entidad por el contrario deben beneficiarlo y no deben contravenir lo estipulado en los términos del Contrato N° 153-2010-GRJ/GGR y en las bases integradas en el proceso de selección LP N° 001-2009-OEI/GRJ, así también el *Informe N° 3463-2011-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 27/10/2011* permite concluir que ésta se trata de un reporte, que por el contrario da lugar a concluir que el acusado no se encontraba eximido de la verificación u otorgamiento de lineamientos en atención a las funciones de Gerente que tenía en dicho momento al contrario valida las irregularidades proyectadas admitiendo conciliación en un proceso de arbitraje, sin haberse opuesto pese a que técnicamente el Gobierno Regional debió haberse sujetado a la Ley y su Reglamento. Finalmente del *memorándum N° 1566-2011-ORAG/GRJ* lo que hace es justificar la emisión de la resolución, 159-2011 de fecha 23/10/2011 en la que él aprueba en ejecución de conciliación la ampliación de plazo N° 03 por 154 días, a pesar de que anteriormente se

Posición para DERECHO

había denegado esta ampliación; sin embargo, de manera insólita aprobaron una ampliación que no tenía ningún sustento legal y que después pese a existir un arbitraje simplemente se allanaron en la etapa de conciliación dando lugar a lo que el contratista quería, por lo que con ello se habría buscado dar legalidad, precisamente a través de este memorándum. Por otro lado, el acusado señala que de *la Carta N° 027-2011 de fecha 31.03.2011 (fs 231)* el Consorcio ya habría ganado derechos, evidentemente no son asuntos relacionados al hecho, materia de imputación, en tanto que el cuestionamiento deviene de la ampliación N° 03 denegada y no de otros hechos, lo mismo sucede con la *Carta N° 042-2011/PLO/RL de fecha 03.02.2011, Carta N° 057-2011/PLO/GR de fecha 01 de abril de 2011 de fojas 233, Carta N° 068-2011/PLO/RL La Oroya - de fecha 03 de mayo de 2011*. Como es evidente la juzgadora llega a la conclusión de que el acusado *Carlos Arturo Mayta Valdez* ha desplegado una serie de actos irregulares, algunos de ellos revestidos de aparente legalidad, como lo es la suscripción de la Carta N° 894-2011, para dar lugar al pago de mayores gastos generales a favor del contratista cuando a este no le correspondía, mostrando así un claro e indebido interés, correspondiendo por tanto la sanción penal correspondiente de acuerdo a los parámetros establecidos por Ley.

j) Se ha probado que el acusado Carlos Arturo Mayta Valdez con las acciones indicadas precedentemente ha incumplido sus obligaciones funcionales establecidas en el literal b), f) y n) del artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad aprobado por Ordenanza Regional N° 087-2008-GRJ/CR y los literales a), b), e) y j) de las funciones específicas de la Gerencia Regional de Infraestructura del Manual de Organización y Funciones de la entidad aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJJUNIN/PRE y consumado el delito de Negociación Incompatible.

En relación a la participación del acusado *Juan Carlos Sulca Yauyo:*

a) Se tiene probado que mediante Reporte N° 2894-2011-GRI/SGSLO de fecha 12.09.2011 (fs. 224 y siguientes) el acusado *Juan Carlos Sulca Yauyos* en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín suscribe el reporte aludido el cual lo remite a su coacusado Carlos Arturo Mayta Valdez a través de la cual señala como conclusiones: (...) *Según pedido de reconocimiento de mayores gastos generales, en el documento de inicio de procedimiento arbitral por la suma de S/. 1 034,951.57, no es procedente en virtud que existe acto administrativo que deniega la ampliación de plazo N° 03. Además no guarda relación el pedido de gastos generales calculado en solicitud de Arbitraje y expediente presentado al GRJ. - La Sub Gerencia de Supervisión ratifica la denegatoria de ampliación de plazo N° 3 por 152 días solicitado por el CONSORCIO ALTIPLANO consecuentemente no es procedente el pago de los mayores gastos generales de paralización de obra".* Con este medio de prueba resulta acreditado también que este acusado conocía de que el pedido de ampliación N° 03 había sido denegado por Resolución Gerencial Regional N° 083-2011-GR-JUNIN/de fecha 01 de julio de 2011, por lo que es en este sentido que remite el indicado Informe al Procurador Público Regional a través de reporte 2899-2011 con fecha 13 de setiembre del 2011, alegando que en virtud a dicha denegatoria y al no guardar relación el pedido de mayores gastos generales calculado en la solicitud de arbitraje así como el expediente presentado a la Entidad ratifica dicha denegatoria.

Hasta aquí la actuación del acusado habría resultado acorde a los parámetros legales que se presentan; sin embargo, además de aparecer que esta documental le da apariencia de legalidad a su actuación se advierte que posterior a este hecho realiza un acto que permite inferir que habría actuado con clara intención de favorecer al Consorcio, como lo es la emisión de un nuevo reporte.

b) Se tiene probado que no obstante que el acusado Juan Carlos Sulca Yauyo haya expedido el reporte N° 2894-2011-GRI/SGSLO de fecha 12 de setiembre del 2011 a través del cual se ratifica por la denegatoria de la ampliación de plazo N° 03 inusitadamente y sin una debida motivación, después de nueve días de expedido su primer reporte emite el reporte N° 3017-2011-GRI/SGSLO con fecha 21 de setiembre del 2011 a través de la cual señala: "(...) *ANALISIS DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES SOLICITADOS POR EL CONSORCIO ALTIPLANO Y PROPUESTA DE CONCILIACIÓN: (...) De la Carta N° 120-2011/PLO/RL de fecha de recepción 12.08.2011 Serconsult S.A. presenta los mayores gastos generales del CONSORCIO ALTIPLANO correspondiente a la etapa de paralización temporal del periodo 03 de enero al 03 de junio del 2011. El monto calculado por el supervisor alcanza la suma de S/. 912 477.60 (con IGV) sin embargo el supervisor autoriza el pago por el monto de* S/. 333 164.65 (con IGV, calculados según estructura de oferta económica), *con una diferencia del orden de S/. 579 312 95 (con IGV, gastos adicionales realizados por el contratista)* ***y*** *recomienda conciliar con el contratista*." Señala también en el punto *5.4. que el monto total que se propone reconocer al CONSORCIO ALTIPLANO es por S/. 850.000,00 (inc. IGV) de los cuales S/. 333 164.65 se acepta pagar al contratista y el saldo S/. 516, 835.35 se sugiere llevar a una conciliación*. Con este medio de prueba la Judicatura llega a la certeza de que el acusado además de no mantener su primigenio reporte a través del cual ratifica la improcedencia de la ampliación N° 03, la varía sin mayor fundamento, ello evidentemente con la finalidad de favorecer al Consorcio por lo que incluso el monto al que hace referencia como materia de conciliación resultaba superior a lo señalado por el Supervisor, elemento que además sirvió de base inmodificable para concretarse el acuerdo arribado posteriormente (conciliación).

c) Se tiene probado que con el *Informe 031-2011* de fecha 24.01.2011 (fs 184 del informe Especial), se muestra el interés revelado por Juan Carlos Sulca Yauyo porque a pesar de que no se había justificado técnicamente paralización alguna el coordinador de obras es quien recomienda la ampliación por un periodo de sesenta días, incluso según señala el mismo acusado al realizar su descargo aquí ya se contaba con el encargado de supervisar la obra, que era Serconsult que se encontraba avalado por la Directiva, por lo cual el acusado no habría tenido motivación para cambiar la opinión contenida en su primigenio reporte, donde se ratificaba en denegar el pedido de ampliación de plazo tanto más si para dicha fecha no habría variado las condiciones o sustento técnico que el Consorcio debía presentar para que se le reconozca los mayores gastos generales hasta por el importe de *S/. 850.000,00 (inc. IGV)*, lo cual solamente presuntamente se expresa a través del Acta de conciliación N° 369-2011- Expediente N° 380-2011 de fecha 07 de octubre del 2011.

d) Se tiene probado que el acusado al expedir el Reporte N° 3017-211-GRI/SGSLO del 21 de setiembre del 2011 no cuenta con el respectivo sustento técnico de la propuesta de reconocimiento de gastos generales hasta por el importe de S/. *850.000,00*

(inc. IGV) soles, es decir no existe acervo documentario que permita respaldar y concluir que al contratista le corresponde dicho monto como concepto de reconocimiento de mayores gastos generales; sin embargo, pese a la falta de justificación técnica, el acusado presenta dicho reporte tal como lo detalla en el referido documento, la cual es aceptada por el mismo Gobierno Regional al momento de materializarse el Acta de Conciliación por Acuerdo Total de fecha 07 de octubre del 2011, a través de la cual se expresa de manera inconsistente la manifestación de voluntad por parte del Representante del Gobierno Regional de Junín al convenir por el monto propuesto por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obra a cargo del acusado Juan Carlos Sulca Yauyo, todo ello sin el debido sustento técnico y legal.

e) El acusado Juan Carlos Sulca Yauyo al momento de rendir su descargo hace alusión que al expedir las resoluciones y el Reporte tenía sus brazos técnicos como son el supervisor y coordinador de obra que son los que le ayudan a supervisar las obras a nivel nacional, y señala que el reporte N° 3017-2011 da a conocer a la persona que le solicita y toma como referencia la Carta N° 120 que emite el supervisor que es su brazo técnico que esta día a día en la obra viendo por la ejecución correcta de la obra y transcribe la conclusión, que esto no ha sido inventado, además señala que sí suscribió el informe 3017-2011 por lo que sí tuvo conocimiento de la resolución Gerencial de Infraestructura N° 083-2011 de fecha 01 de julio de 2011, así también el acusado precisa que si tenía capacitación en contrataciones con el Estado, que los *brazos técnicos* que están establecidos en una directiva comprenden a los coordinadores de obra que son los profesionales colegiados y habilitados y uno de ellos es el que emiten el informe detallado, y en ese informe técnico es en la que se basan para que emitan la resolución N° 083 y que si estos contratan al personal calificado colegiados y habilitados a los profesionales para que emitan su informe; señala que dentro de las funciones que tenían y dice que una de las funciones del supervisor ellos tienen que emitir informes donde señalan los fundamentos del porque se debería ampliar o no un plazo correspondiente (...), frente a lo vertido por el acusado se desprende que este hace referencia a la existencia de informes expedidos por personal técnico no obstante además de no existir respaldo respecto de los reportes que suscribe, tampoco existe medio de prueba que acredite que las documentales que los incriminan como autor del delito haya sido elaborado por otro personal o como hace referencia por *brazos técnicos*, sin embargo es evidente que por sus funciones, el acusado viene a ser el único que responde por las acciones realizadas durante la solicitud de ampliación de plazo N° 03 sobre todo a la expedición de los reportes aludidos los cuales son manifiestamente contradictorios y además no gozan del debido sustento legal ni respaldo técnico probatorio, siendo así es evidente que el acusado también había tomado participación dolosa al favorecer de forma indebida al contratista, lo cual notoriamente ha causado desmedro en el patrimonio del Estado, correspondiendo la imposición de una sanción penal.

f) Concluyendo la Judicatura que el acusado Juan Carlos Sulca Yauyo como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra ha incumplido sus obligaciones funcionales establecidas en los literales a), c), e), f), l) y p) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado por Ordenanza Regional N° 087-2008-GRJ/CR y los literales d), f), g) y k) de las funciones específicas de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, del Manual de Organización

Pasión por el DERECHO

y Funciones de la entidad aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJJUNIN/PRE y consumado el delito de Negociación Incompatible.

En relación a la participación del acusado Henry Fernando López Cantorin

a) Se ha probado que el acusado Henry Fernando López Cantorin en su condición de Gerente General Regional con fecha 26 de setiembre del 2011 participó de la reunión de Gerentes, tal como se aprecia de la documental *Acta de reunión de Gerente de Gobierno Regional de Junín (fs 243 a 249)* donde se toma acuerdos sobre el pago de mayores gastos generales, siendo así en la documental aparece que con respecto al Informe Legal N° 1003-2011-GRJ/ORAJ sobre conciliación de mayores gastos generales a favor del Consorcio Altiplano ejecutor de la obra *"Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya" AUTORIZAN al Procurador Público Regional llevar adelante la solución de controversias vía conciliación extrajudicial respecto al reconocimiento de mayores gastos generales por paralización de obra por causas no imputables al Contratista en mérito al Reporte N° 3017-2011-GRI/SGSLO de fecha 21 de setiembre del 2011, debiendo llevar el Procurador Público Regional la posición Institucional: Primero: El Gobierno Regional de Junín reconocerá los mayores gastos generales al Consorcio ALTIPLANO de acuerdo al monto establecido y calculado en el Reporte N° 3017-2011-GRI/SGLO la misma que corresponde a la ampliación de plazo por el término de 152 días calendarios* ***Segundo:*** *El Consorcio acepta el monto antes referido a su entera satisfacción por concepto de los mayores gastos generales por paralización de la obra (...)* ***Tercero;*** *De acuerdo con el artículo 50° de la Ley de Arbitraje el Consorcio Altiplano presentará el Acta de Conciliación Extrajudicial al Tribunal Arbitral a fin de darse por terminado el proceso arbitral iniciado por el consorcio ALTIPLANO.* Como se aprecia de la indicada Acta en la cual toma participación activa el acusado Henry Fernando López Cantorin se puede advertir claramente que además de darle una apariencia de legalidad al acuerdo, al sustentarlo en un informe legal, también se desprende que los pactos a los que se arribaría durante la conciliación se ven direccionados a la manifiesta aceptación total de un previo acuerdo entre el contratista y el Gobierno Regional de Junín, cuando en realidad este monto y el mismo acto de reconocimiento de los gastos generales no se encontraban legal ni técnicamente sustentados, evidentemente ello denota el interés indebido que el acusado Henry Fernando López Cantorin tenía en el acuerdo que se realizaría en el procedimiento de conciliación, lo cual presuntamente se habría amparado en el reporte contradictorio expedido por su coacusado Juan Carlos Sulca Yauyo, todo ello con la finalidad justificar el pago de S/. 850.000.00 soles pagados al consorcio Altiplano por mayores gastos generales.

b) Se ha probado que el acusado Henry Fernando López Cantorin al encabezar y participar de la reunión de Gerentes permite también soslayadamente que se suscriba el Acta de conciliación por acuerdo total N° 369-2011 de fecha 07 de octubre del 2011, dando lugar a que su coacusado Carlos Arturo Mayta Valdez expida la *Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 159-2011-GRJ/JUNÍN/GRI el 27 de octubre del 2011* (fs. 251) que resolvió dejar sin efecto la resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2011-GRJUNÍN/GRI de fecha 01 de julio del 2011 que denegó la ampliación de plazo N° 03 y aprobar en ejecución de conciliación la ampliación de plazo N° 03 por 154 días calendario. Hechos que de manera conjunta generan un grave

Copia para el Derecho

desmedro al patrimonio del Estado lo cual también muestra un injustificado interés en el favorecimiento al Contratista.

c) Se ha probado que el acusado Henry Fernando López Cantorin al haber encaminado la reunión de Gerentes hacia el cumplimiento, aceptación y reconocimiento de mayores gastos generales al acordar de forma unánime por la suscripción del Acta de Conciliación de acuerdo total, coadyuva con el trámite o procedimiento que respaldaría la acción de su coacusado Carlos Arturo Mayta Valdez al expedir la *Carta N° 1319-2011-GRJUNIN/GRI de fecha 27.10.2011 (fs 253)***,** quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín también autoriza a que se le pague al contratista los mayores gastos generales por la obra: *"Mejoramiento de agua potable y alcantarillado de la ciudad de La Oroya*", en mérito al Acta de Conciliación, pese a que en el Convenio Internacional Marco de Cooperación Técnico Financiera y de Administración de Recursos entre la Organización de estados Iberoamericanos y el Gobierno Regional de Junín N° 099-2008/GR-JUNIN/PR señalaba en su clausula octava que "*...el Gobierno Regional será responsable de cualquiera otros gastos necesarios para la ejecución del convenio y los sufragará con fondos adicionales distintos a los especificados*", de tal manera que no correspondía que esta clase de gastos sean atendidos con parte del presupuesto destinado para la ejecución de la obra, mediante el indicado Convenio.

d) Se tiene probado que con el *Documento OEI-3012/2011 de fecha 02 de noviembre del 2011 (fs 254)* suscrita por el Coordinador de la Oficina de Convenios y Procesos de la OEI**,** señala que en tanto no se le haga llegar un documento con autorización de pago por parte de la Gerencia General Regional del cual estaba a cargo el acusado Henry Fernando López Cantorin, no se podía dar trámite al pedido; de ahí que el documento presentado por pagos de mayores gastos generales no habría sido aceptado; sin embargo, en atención a lo encargado por la Supervisión de obra Serconsult, quien encarga seguir el trámite respectivo, es que mediante *Informe N° 038-2011-GRIJUNIN/SGSGLO/COORD-LACL de fecha 14.11.2011 (*fs 255 a 257)**,** se recomienda continuar con el trámite, tomando participación, esta vez, el acusado Henry Fernando López Cantorin, quien con esta documentación conoce de los alcances y de la actuación que debía realizar para que se le reconozca a la Contratista los mayores gastos generales, con lo cual justificaría además el pago de los S/. 850.000.00 otorgados al consorcio Altiplano.

e) Se tiene probado el interés indebido del acusado Henry Fernando López Cantorin al aparecer que mediante Carta N° 1319-2011 suscrita por su coacusado Carlos Arturo Mayta Valdez conocía que ya se venía tramitando el pago por gastos generales, pero debido a la observación realizada por la misma Oficina de Convenios de la OEI, a través de la cual indica que mediante la carta de la referencia el Convenio *a partir del 28 de Junio del 2011 no atendería ningún documento que venga de un canal distinto de la Gerencia General*, al tener esta respuesta Henry López Cantorin realiza un nuevo requerimiento, ésta vez a su cargo, teniendo como sustento el Acta de Conciliación 369-2011, la Carta N° 059-2011/CA, Carta N° 066-2011/PLO/RL, el Informe *N° 038-2011-GRIJUNIN/SGSGLO/COORD-LACL y el* original de la Factura N° 001-000023 del Consorcio altiplano para peticionar mediante Carta N° 163-2011-GR-JUNIN/GGR de fecha 16 de noviembre del 2011 el pago de mayores gastos generales por la ampliación

de plazo N° 03 a favor del Consorcio Altiplano, evidentemente este hecho era de pleno conocimiento del acusado al suscribir la Carta, o de ser el caso, como alega, conocía que se suscribió dicho documento para que se continúe con el trámite de mayores gastos a favor de contratista, de ahí que no puede rehuir a su manifiesta actuación dolosa desplegada a fin de favorecer al Contratista, además que su actuación no se limita a la suscripción de la carta indicada.

f) Se ha probado que en efecto, con la *Carta N° 163-2011-GR-JUNÍN/GGR* (fs.258) de fecha 16 de noviembre del 2011, el acusado Henry Fernando López Cantorin al tener pleno conocimiento del trámite realizado ante la OEI por mayores gastos generales a favor de la Contrastista, deja entrever que habría delegado ésta función mediante memorando N°1617-2011-GGR/GRJ de fecha 11 de noviembre del 2011 a favor de Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Gerente de Administración, tal como él lo afirma a través de su examen - ofrecidos como pruebas excepcionales - ; lógicamente el haber emitido el memorándum indicado sólo fue una encargatura de puesto por motivos de comisión oficial por los días 14, 15, 16 y 17 de noviembre del 2011, lo cual no implica delegación de funciones, tanto más que el que se quedó encargado del puesto firmó con su sello con la inscripción "x" lo cual no exime de responsabilidad al acusado Henry Fernando López Cantorin, máxime si éste al encargar sus funciones responde por los hechos que acaecen con motivo de su cargo, pues tenía la titularidad de la competencia y responsabilidad de supervisar la misma, más aún si el mismo acusado tenía pleno conocimiento sobre los acuerdos - acuerdo conciliatorio - y procedimiento de pago que se debía realizar a favor del contratista, por lo cual no puede alegarse que la responsabilidad de haber favorecido al trámite por los mayores gastos generales corresponden a otra persona, máxime si también el acusado es quien previamente habría propiciado llegar a un acuerdo conciliatorio total con el contratista, aún cuando a éste no le correspondía, de ahí que incluso la misma OEI haya respondido que (...) *solo cubre los montos destinados a la ejecución del contrato principal y no cubre ningún otro tipo de gasto (mayores gastos generales, adicionales, etc), por lo que no podían atender a su solicitud de pago de S/. 850 000.00 soles,* aún así el acusado continua con el trámite.

g) Se tiene probado que mediante *Documento OEI-3845/2011 de fecha 30 de noviembre de 2011* (fs 259) el coordinador de la Oficina de Convenios y Procesos de la Organización de los Estados Iberoamericanos, comunica al Señor Henry Fernando López Cantorin que; *no puede atender a su solicitud del pago de S/. 850 000 00 por mayores gastos generales al CONSORCIO ALTIPLANO, ni a ninguna otra solicitud de pago que no sea la del contrato principal, ya que el Gobierno Regional no cuenta con saldo disponible en su cuenta para estos pagos".* En efecto, de acuerdo a la documental Convenio N° 99-2008/GR-JUNIN/PR estipuló que " (...) *Salvo que el Gobierno Regional y la OEI convengan de otro modo por escrito, el Gobierno Regional será responsable de cualquier otros gastos necesarios para la ejecución del Convenio y los sufragará con fondos adicionales distintos a los especificados en cada anexo de ejecución*". Por tanto, es evidente que el acusado Henry Fernando López Cantorin además de haber vulnerado lo establecido mediante el Convenio realizado con la OEI al permitir el pago, también ha intercedido para el correspondiente trámite conforme ha quedado sentado de los medios de prueba evaluados y oralizados durante el Juicio.

Pasión por el Derecho

h) Se tiene probado que mediante *Factura N° 002-0000222 de fecha 12.10.2011* (fs 250) se ha ido persistiendo en solicitar el pago a la OEI por el monto de S/. 850.000.00, logrando concretarse la misma mediante Factura N° 002-00000224, en esa medida se encuentra debidamente acreditada la intención de los Funcionarios Públicos de obtener el pago a favor del Contratista, situación que no se vislumbra con una sola solicitud sino con reiterados pedidos como finalmente lo concreta el acusado Vladimir Cerron Rojas.

i) Ahora bien, el acusado Henry Fernando López Cantorin al ofrecer su descargo señala que a través de la *resolución N° 005-2016-CG/INSC de fecha 31.08.2016* (fs 318) señala que el órgano de control sancionador de control de la República habría absuelto a Henry López Cantorin y a Carlos Arturo Mayta Valdez por los mismos hechos que están siendo sometidos a ésta judicatura; no obstante a la verificación de dicha documental además de no haberse realizado el examen respectivo al órgano de prueba, también se advierte que en la evaluación Alfredo Martín Valle-Riestra Laos Jefe del Órgano Instructor Centro de la Contraloría General de la República realiza un análisis de la naturaleza jurídica de la Conciliación Extrajudicial y a *fojas 339* se precisó: *"En ese sentido, la conducta del administrado no estaría vinculado a las irregularidades del reconocimiento de mayores gastos generales por la suma de S/ 850,000.00, sino su actuación de dar trámite para fines de pago respondía al cumplimiento de efectos directos del acuerdo conciliatorio, la misma que a la fecha del trámite realizado por el administrado mantenía su validez y con categoría de título de ejecución…Por lo tanto teniendo en cuenta que el pago de mayores gastos generales como efectos directo de la ampliación de plazo, fue aprobado mediante mecanismo de conciliación extrajudicial por el Procurador Público Regional, sin observar las exigencias establecidas en el artículo 41° de la LCE, así como el artículo 200° y 202° del RLCE y el numeral 4.3.9 de la Directiva N° 004-2009-GR-JUNIN irregularidad en el procedimiento de su reconocimiento no atribuible al administrado.. "*; sin embargo, no ha evaluado que el acusado Henry Fernando López Cantorin tuvo participación directa en el *Acta de reunión de Gerente de Gobierno Regional de Junín (fs 243 a 249)* donde se toma acuerdos sobre el pago de mayores gastos generales, es decir su participación no se limitó a "dar trámite" conforme se evalúo en el procedimiento administrativo; más aún la Juzgadora advierte que una sanción o absolución administrativa no conlleva a que este proceso penal pueda sujetarse a lo decidido en sede administrativa, tanto más si mediante el conjunto de medios de prueba actuados en este juicio se ha llegado a la suficiente convicción de que ha existido una serie de actos irregulares, algunos de ellos revestidos de aparente legalidad al haber sido expedidos durante su ámbito funcional, no obstante de ellos se desprende también la intención y dolo del acusado de haber actuado direccionando precisamente sus funciones al interés de favorecer indebidamente al contratista. Ahora bien, también cabe precisar que el aludido informe en su parte resolutiva hace referencia a que los hechos imputados devienen de la Res. 002-2015-CG/INSC de fecha 18 de setiembre del 2015, que dispuso inicio de procedimiento administrativo en contra de los acusados, asimismo se evidencia que ésta ha derivado de la Observación N° 01 del Informe N° 365-2015-CG/CRC-EE de fecha 28 de mayo del 2015; evidentemente estos hechos no han sido materia de cuestionamiento a lo largo de este Juicio, por lo que cual se concluye con claridad que se trata de análisis y actuación probatoria distintos del que han sido materia de juzgamiento, de ahí que el acusado habría ofrecido este medio de prueba con una improductiva finalidad de exculparse de responsabilidad penal.

Pasión por el Derecho

j) Concluyendo la Judicatura que el acusado Henry Fernando López Cantorin como Gerente Regional ha incumplido sus obligaciones funcionales establecidas en los literales a), y c) del artículo 33 del Reglamento Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado por Ordenanza Regional N° 087-2008-GRJ/CR y los literales b), e) i) y j) de las funciones específicas de la Gerencia General Regional, del Manual de Organización y Funciones de la entidad aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJJUNIN/PRE y consumado el delito de Negociación Incompatible.

En relación a la participación del acusado Vladimir Roy Cerrón Rojas

a) Está probado que el acusado Vladimir Roy Cerron Rojas pese a la respuesta denegatoria que realiza la Oficina de Convenios y Procesos de la Organización de los Estados Iberoamericanos - OEI a través de la cual sustenta que "(...) *Salvo que el Gobierno Regional y la OEI convengan de otro modo por escrito, el Gobierno Regional será responsable de cualquier otros gastos necesarios para la ejecución del Convenio y los sufragará con fondos adicionales distintos a los especificados en cada anexo de ejecución*", es decir de existir algún pago de mayores gastos generales debían ser asumidos por el Gobierno Regional de Junín; sin embargo, el acusado en su condición de Presidente del Gobierno Regional mediante Carta N° 117-2011-GRJ/PR, insiste con el trámite y solicita nuevamente a la Oficina de Convenios y Procesos de la OEI, el pago de mayores gastos generales contando dicha Carta con el visto bueno de su coacusado Henry Fernando López Cantorin, a través de la cual solicita la efectivización de pagos a favor del Consorcio Altiplano ganador de la buena pro y ejecutor de la obra, todo ello con cargo a los saldos de las transferencias financieras, comprometiéndose el Gobierno Regional de Junín a tramitar ante el Ministerio de Economía y Finanzas la *asignación presupuestal adicional* [9]. Con este medio de prueba, es notorio que en tanto había sido denegada la solicitud presentada primero, por el Gerente Regional de Infraestructura - Carlos Arturo Mayta valdez con la correspondiente factura, el segundo presentado por Henry Lopez Cantorin donde también mediante documento OEI 3845/2011 se le devuelve la factura original N° 23, es cuando el acusado Vladimir Roy Cerron Rojas nuevamente solicita a la OEI el pago de estos gastos; como se observa, todo este trámite permite probar sin lugar a dudas que los Funcionarios Públicos tenían manifiesto interés hacia el contratista, en la medida que además del hecho de haber otorgado derechos al Contratista a través de un acuerdo de conciliación para al pago de mayores gastos generales, que de por sí se ha visto envuelto en un conjunto de actos irregulares, sin embargo otro elemento que permite

[9] ***Presupuestos Adicionales*** El presupuesto adicional es el concepto económico que se paga al contratista por aquellos trabajos cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra, y que no estuvieron contemplados en documentos a partir de los cuales el contratista elaboró su propuesta económica. El supuesto en que se conceden los presupuestos adicionales es el siguiente. El contratista inicia la ejecución de obra y detecta la necesidad de ejecutar trabajos que no constaba ni en los planos, ni en las especificaciones técnicas, ni en la memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico; pero sin los cuales no se puede continuar con la ejecución de la obra o ésta no podrá cumplir con la finalidad que persigue. Para el cálculo del presupuesto adicional se consideran todos los componentes del precio de la obra, es decir los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y el IGV. Velasquez Vela, Victor "Variación de precios en los Contratos de Ejecución de Obra Pública"

aseverar este clase de interés indebido es el de haber insistido el referido pago a favor de la contratista desde el momento que se expide la autorización para el pago de mayores gastos generales hasta el mes de diciembre del mismo año, lo cual ha sido materializado por el acusado Vladimir Roy Cerrón Rojas.

b) Está probado que, en efecto a la expedición de la Carta N°117-2011-GRJ/PR de fecha 15 de diciembre del 2011, suscrita por el acusado Vladimir Roy Cerron Rojas, se advierte que el Coordinador de la OEI en respuesta a este documento se dirige nuevamente al acusado Vladimir Roy Cerron Rojas señalando que: *(...) respecto a lo indicado en su carta de la referencia, que toda documentación referida a su solicitud de pago de mayores gastos generales al Consorcio Altiplano fue devuelta al Gobierno Regional de Junín mediante la Carta de la referencia 2. En tal sentido, a efectos de proceder a dar trámite a su pedido, es necesario que el Gobierno Regional de Junín alcance la documentación que sustenta su pedido incluyendo la factura actualizada del Consorcio Altiplano.* Justamente, con el objetivo de continuar con el trámite su coacusado Henry Fernando López Cantorin haciendo referencia a la Carta N° 117-2011-GRJ/PR suscrita por el acusado Vladimir Roy Cerrón Rojas que remite la documentación requerida, concretando así el pago de mayores gastos generales.

c) Está probado que, con la *Factura N° 001-00024 de fecha 19.12.2011* (fs 261), se le pagó la suma de S/. 850.000.00 soles al consorcio Altiplano en mérito a la actuación conjunta de los acusados cada uno dentro de su ámbito funcional, llegando finalmente a pagarse a favor del contratista, evidentemente este hecho también se desencadena por la acción realizada por el acusado Vladimir Roy Cerrón Rojas a la suscripción de la Carta N°117-2011-GRJ/PR, respecto a los mayores gastos generales por ampliación de plazo N° 03, quien en su condición de Presidente Regional se ha interesado indebidamente y en forma directa a favor del contratista; de ahí que su actuación no se ha visto aislada en relación a la participación de los demás acusados, quienes indudablemente conocían que el pedido no se encontraba amparado en la Ley y tampoco tenía el adecuado sustento técnico e incluso la OEI venía cuestionando la decisión adoptada del pago indicado, lo cual no fue tomando en cuenta por los acusados quienes actuaron dolosamente para favorecer al contratista.

d) Con respecto, al medio de prueba aportado por el acusado Vladimir Roy Cerrón Rojas, se realizó el examen al *perito Juvenal Mendoza Lázaro* a través de la cual expresa cómo se habría llevado a cabo el procedimiento para el pago de mayores gastos generales, en esa medida señala que: " (...) cuándo se suscribió el convenio Marco N° 099, así como que tenía que determinar en mérito a que se suscribió el acta de conciliación por Acuerdo Total N° 379 y *determinar en qué oficina se proyectó la carta N° 117-2011*, determinar en mérito a que Vladimir Roy Cerrón Rojas suscribió la carta N° 117 (...); para la juzgadora estos son hechos que evidentemente han sido deslindados a través del Juicio Oral tanto con los medios de prueba oralizados como por el Informe Especial N° 275-2015 realizado por los peritos de la Contraloría - Sandra Valeria Chipana Pérez, Erick Iván Medina Ancasi y Miguel Cristian Montes Córdova -, sin embargo no es este único hecho por el cual se vincula al acusado sino también la concatenación de hechos previos a la concretización de favorecimiento e interés indebido en pro del Contratista, que han aparecido a partir de la actuación del acusado Carlos Arturo Mayta Valdez en forma conjunta con el acusado Henry Fernando López

Pasión por el Derecho

Cantorin, Juan Carlos Sulca Yauyo y el acusado Vladimir Roy Cerron Rojas. En ese orden, el perito examinado también coincide con los hechos analizados por los mismos peritos de la Contraloría sin embargo refiere que respecto a que ha revisado la carpeta fiscal ha extraído los documentos que ha creído convenientes que le permitirían elaborar el informe pericial administrativo; sin embargo, no tuvo en cuenta la resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2011-GR-JUNIN-GR1 de fecha 01.07.2011 que obra en la carpeta fiscal porque no era documento que le podría permitir su peritaje administrativo porque *no estaba vinculado con los objetivos de su peritaje sobre la Carta N° 117-2011-GRJ-PR de fecha 15 de diciembre de 2011* suscrita por Vladimir Roy Cerrón Rojas Presidente del Gobierno Regional de Junín, y que al momento de sustentar el informe pericial ha establecido los objetivos y su objetivo era acreditar de donde ha salido esta carta (...). Frente a esta conclusión es evidente que el peritaje no ha sido elaborado de forma global o integral, en tanto que es precisamente la resolución N° 083-2011-GR-JUNIN-GR1 de fecha 01.07.2011 que permite aseverar que el origen del hecho así como su consecuencia ha sido en relación a una irregularidad, precisamente relacionada a esta resolución, que de forma inmotivada se dejó sin efecto, para dar lugar al pago de gastos generales a favor del contratista. Por consiguiente, este medio de prueba al carecer del debido sustento no puede servir para desvirtuar la actuación dolosa del acusado.

e) Por lo que, la Judicatura concluye también que el acusado Vladimir Roy Cerrón Rojas ha incumplido sus obligaciones funcionales establecidas en los literales a), f) y g) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado por Ordenanza Regional N° 087-2008-GRJ/CR y los literales c), h) y k) de las funciones específicas de la Presidencia Regional, del Manual de Organización y Funciones de la entidad aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJJUNIN/PRE y consumado el delito de Negociación Incompatible.

vii) Finalmente, del examen *a los peritos de la Contraloría - Sandra Valeria Chipana Pérez, Erick Iván Medina Ancasi y Miguel Cristian Montes Córdova* - se desprende que aún cuando cada uno de los acusados habría actuado dentro de su ámbito funcional, es claro que ha desplegado actos direccionados al favorecimiento del Consorcio Altiplano, puesto que han mostrado actuaciones algunas de ellas revestidas de legalidad y otras tantas plagadas de irregularidad mostrando con ello inusitado interés en que se pague al Contratista, pese las reiteradas observaciones que realiza la OEI, en este extremo los peritos también han señalado entre sus conclusiones que: "(...) *Respecto del señor Carlos Mayta, señalan que tenía funciones contenidas en el MOF y ROF de su institución, dentro de ellas tenía predecir y formular perfiles, proyectos en la fase que le corresponde de viabilidad, comunicaciones, telecomunicaciones, dentro del sistema de la inversión pública, los perfiles de cooperación técnico internacional, supervisar y evaluar las los actos de implementación a su cargo, cumplimiento de planes de acuerdo a su competencia, señalar que la sub gerencia de supervisión de obras estaba bajo la supervisión de la sub gerencia de infraestructura, planificar la actividades los proyectos y obras de inversión con normatividad legal, entre otros. Además refieren respecto del señor López Cantorin, que tenía funciones contenidas en el MOF y ROF de su institución, dentro de ellas dirigir y controlar la funciones administrativas del Gobierno Regional y coordinar las acciones de las diferentes gerencias regionales, supervisar, monitorear los proyectos regionales incluidos en el plan regional anual, así*

mismo supervisar, monitorear y evaluar la ejecución de los programas y proyectos regionales de carácter territorial. Al momento que el señor Henry López asume el cargo lo asume con responsabilidad de los activos y pasivos de la institución, respecto al convenio tenía que tener conocimiento de los antecedentes de este convenio ya que tramitó estos pagos hacia el contratista, no existe ninguna norma que atenué responsabilidad de funciones. Indican también que, el señor Mayta y Valdez no tenían el deber de validar el informe del señor Sullca ellos tenían el deber de hacer la revisión del informe donde hablaba que había una denegatoria por tanto el señor Sullca conocía de todas formas conocía la ampliación de plazo y como mencionamos si no hay ampliación del plazo no podía existir mayores gastos generales. Agrega que, como consecuencia del acta se da una conciliación que nace de un proceso arbitral, dentro del análisis la conciliación si estuvo de acuerdo los trámites administrativos, fue a raíz de un proceso arbitrario. Expresa asimismo que de la revisión del documento no se advierte que el señor López Canturin no se encontraba o habría delgado sus funciones en ese periodo. Dijeron, respecto al señor Cerrón sus funciones eran dirigir y supervisar en la marcha de los órganos ejecutivos, administrativos del Gobierno Regional, dirigir la ejecución de los planes y programas, hacer cumplir las normas el Gobierno Regional de Junín, suscribir contratos, convenios y demás documentos relacionados con el Gobierno Regional de acuerdo a la legislación vigente. Precisa además que, la emisión de la carta en este proceso no está dentro de sus funciones como presidente regional, era función del gerente general, habiendo efectuado funciones administrativas y no solo ejecutivas como era su naturaleza, el señor Cerrón tenía conocimiento porque suscribía la solicitud de pago, respecto del monto solicitado el señor Cerrón debió haber gestionado de otras fuentes para el pago del cumplimiento de estas funciones y no a la OEI porque así establecía el contrato. Señalan finalmente que, el perjuicio económico de acuerdo al informe especial es de 850,000.00 Soles...". Por tanto, resulta claramente probado que los acusados han actuado de forma dolosa, al haberse interesado indebidamente y en forma directa en provecho del Contratista al haber realizado distintos actos para que este sea acreedor del pago de mayores gastos generales por la suma de S/. 850,000.00 soles.

Así mismo, los peritos han sido enfáticos en precisar en el examen: *"... por tanto la causal de paralización, no se encontraba debidamente sustentado, posteriormente el 03 de marzo del año 2010 nuevamente el residente solicita la ampliación de esta paralización por el periodo de marzo nuevamente sustentando que van a ocurrir precipitaciones fluviales en marzo acreditando ello con los registros de SENAMI de diciembre 2010 enero y febrero del año 2011 seguidamente se sucede la segunda solicitud de ampliación de paralización de obra el 31 de marzo del año 2011, solicita nuevamente la residencia a la supervisión ampliar la paralización de obra por todo el mes de abril sustentando su solicitud en reporte de meses anteriores, posteriormente sucede la solicitud de la tercera paralización de obra para el mes de mayo, esto lo solicita el residente el 28 de abril del 2011, sustentando la ocurrencia de precipitaciones para el mes de mayo con reportes anteriores a la fecha de su acontecimiento, se tiene evidenciado en el informe que el contratista ha solicitado la supervisión ha opinado a favor y ha recomendado en todos ellos la ampliación de la paralización desde el 03 de enero 2011 hasta el 03 de junio 2011, sustentado todas ellas en la existencia de precipitaciones, nosotros hemos realizado el análisis y hemos requerido la información al SENAMI de todo este período y advertimos que*

Posición para el DERECHO

efectivamente no todos los días ha llovido y esa causal no estaba sustentada, por cuanto la paralización debe de acreditarse, debe de interrumpir el proceso de ejecución y debe acreditarse en cuaderno de obra para así sustentarlo posteriormente en una solicitud de ampliación de plazo, por tanto indicamos que la paralización de obra no se encontraba sustentada y por tanto la ampliación de plazo que motiva esta causal de paralización de obra tampoco se encontraba sustentada…" sin embargo, los acusados conforme se ha indicado pese a que primigeniamente se ha había denegado la ampliación de plazo por causal de paralización de obra, deciden dolosamente dejar sin efecto la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2011-G.R-JUNIN/GRI de fecha 01 de Julio del 2011 y se emite la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 159-2011-G.R.-JUNIN/GRJ con fecha 27 de Octubre del 2011 para favorecer al Consorcio Antiplano.

viii) Por todo lo expuesto **se ha probado** que los acusados **Vladimir Roy Cerrón Rojas, Henry Fernando López Cantorin, Carlos Arturo Mayta Valdez y Juan Carlos Sulca Yauyo** al ejecutar las conductas descritas emitiendo documentos descritos los mismos que son indicios probados que por las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica permiten concluir con grado de certeza la actuación dolosa con el interés indebido directo a favor del consorcio Antiplano, al haber consentido una paralizacón de obra injustificada, tramitar y aprobar la ampliación de plazo N° 3, a pesar de conocer que el mismo carecía de sustento y había sido denegado anteriormente, aprobando mediante una nueva resolución la referida ampliación de plazo y reconociendo el pago de mayores gastos generales, por un importe incluso mayor al establecido por el supervisor de la Obra, reconociendo dicho pago contraviniendo el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional de Junín", también a pesar de estar prohibido el uso de recursos destinados a la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya" para otros pagos distintos, se tramitó el pago de los mayores gastos generales a favor del contratista contraviniendo el Convenio Internacional Macro de Cooperación Técnico Financiera y de Administración de recursos, suscrito con la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la ciencia y la Cultura N° 000099-2008/GR-JUNIN/PR de fecha 6 de octubre del 2008 lo cual generó el pago de S/. 850,000.00 soles por concepto de gastos generales en perjuicio del Gobierno Regional de Junín, ya que dicho monto se debió utilizar en la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya" el mismo que no se culminó en razón de que existe en el Anexo N° 69 del Informe Especial N° 270-2015 el documento que acredita que se devolvió los fondos del citado convenio al Tesoro Público por el monto de S/. 22 297,156.48 soles, es decir se favoreció al contratista con el pago de mayores gastos generales por la suma de S/. 850,000.00 soles y este no cumplió con ejecutar la obra que estaba valorizada en S/. 36 936,034.59 soles conforme se precisa en la cláusula primera del contrato N° 153-2010-GRJ/GGR no habiéndose cumplido con la finalidad pública de la obra de mejorar y ampliar el sistema de agua potable y alcantarillado para los pobladores de La Oroya, para lo cual si no hubo actuación de los acusados (interés público para la conclusión de la obra en favor de la población).

Pasión por el Derecho

ix) Así mismo **se ha probado** que los funcionarios públicos Vladimir Roy Cerrón Rojas, Henry Fernando López Cantorin, Carlos Arturo Mayta Valdez y Juan Carlos Sulca Yauyo hoy acusados, no sólo han incumplido sus obligaciones funcionariales descritos en el ROF y MOF sino también las normas siguientes: Artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.L. N° 1017, artículo 183, 192, 200, 205, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, Numeral 4.3.9 de la Directiva N° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional de Junín", cláusula octava del Convenio Internacional Marco de Cooperación Técnico Financiera y de Administración de Recursos entre la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Gobierno Regional de Junín N° 000099-2008/GR-JUNIN/PR, cláusula décima del contrato de Ejecución de Obra N° 153-2010-GRJ/GGR.

x) Todos los hechos indicados (emisión de documentos son hechos base debidamente probados), lo cuales son plurales concomitantes y están interrelacionados, por lo que son hechos probados que por las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (como funcionaria pública tengo conocimiento que se deben respetar las normas y los procedimientos establecidos en las entidades públicas y la Ley y Reglamento de Contrataciones con el Estado para todo tipo de contrato y cuando existe un interés inusitado sin sustento técnico y legal existe un manifiesto interés indebido para provecho propio o de tercero, obtener una ventaja, soborno, etc) y efectuado el razonamiento deductivo en el presente caso resulta claro que el deber quebrantado por los acusados es la adecuada gestión del patrimonio estatal y por ello no es posible deducir que se tratan de irregularidades o errores administrativos, sino más bien nos hacen concluir con certeza la actuación dolosa de los acusados para que se concrete el pago de mayores gastos generales al Consorcio Antiplano con un interés indebido directo, indicios que son plurales, concordantes y convergentes, no existiendo contraindicios consistentes como haber realizado el trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas para la asignación presupuestal adicional para concluir la obra: *"Mejoramiento de agua potable y alcantarillado de la ciudad de La Oroya*", haber realizado acciones tendientes a su total ejecución remitiendo cartas, como sí lo hicieron para el pago por S/. 850,000.00 soles, entre otros. En consecuencia se ha probado en juicio la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de Negociación Incompatible y la responsabilidad penal de los acusados Vladimir Roy Cerrón Rojas, Henry Fernando López Cantorin, Carlos Arturo Mayta Valdez y Juan Carlos Sulca Yauyo, por lo que corresponde imponer una sanción penal dentro de los parámetros establecidos en el artículo 399° del Código Penal.

8.5 HECHOS NO PROBADOS:

i) NO ESTA PROBADO que el acusado Carlos Arturo Mayta Valdez no conoció como Gerente Regional de Infraestructura, la solicitud del pago de mayores gastos generales con motivo de la ampliación N° 03 de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de la Oroya".
ii) NO ESTA PROBADO que el comprobante de pago N° 6693- de fecha 30/05/2011, que presuntamente dio lugar a la Carta N° 894-2011 GR/GRIJ y fuera proyectado por

Pasión por el DERECHO

otra persona - Carlos Pino Flores Navarro -, y por dicho motivo se le pago con el comprobante indicado, como señala el acusado Carlos Arturo Mayta Valdez.

iii) NO ESTA PROBADO que el Informe legal N° 1003-2011-GRJ/ORAF de fecha 26/09/2011 sea de cumplimiento imperativo, a fin de que se suscriba el Acta de conciliación.

iv) NO ESTA PROBADO que el Informe N° 3463-2011-GRJ-GRI- SGSLO de fecha 27/10/2011 haya contenido un proyecto que pasó por la sub gerencia donde viso la Sub Gerencia y la dirigió a Mercedes Carrión además de que el documento ha pasado por las diferentes instancias.

v) NO ESTA PROBADO que de la Carta N° 027-2011 de fecha 31.03.2011 el Consorcio habría ganado derechos, pues de ésta documental no se desprende que el consorcio ya era acreedor de los mayores gastos generales.

vi) NO ESTA PROBADO que al acusado Juan Carlos Sulca Yauyo le hayan ayudado a supervisar las obras, y que hayan actuado sus brazos técnicos para la expedición de reporte que dio lugar a que el contratista solicite un proceso de conciliación.

vii) NO ESTA PROBADO que la resolución N° 005-2016-CG/INSC de fecha 31.08.2016 a través de la cual se absuelve por proceso administrativo a Henry Lopez Cantorin, comprenda el mismo análisis y valoración probatoria que es materia del presente proceso penal.

viii) NO ESTA PROBADO que la Carta N° 117-2011-GRJ-PR de fecha 15 de diciembre de 2011 suscrita por Vladimir Roy Cerrón Rojas Presidente del Gobierno Regional de Junín, haya sido realizada en cumplimiento a las funciones previstas para este Funcionario, máxime si el mismo pedido contenido en la Carta ya habría sido realizado por otros Funcionarios, sus coacusados.

ix) NO ESTA PROBADO que el acusado Vladimir Roy Cerrón Rojas como Presidente del Gobierno Regional de Junín haya cumplido con tramitar ante el Ministerio de Economía y Finanzas la asignación presupuestal adicional que precisó en la Carta N° 117-2011-GRJ-PR de fecha 15 de diciembre de 2011 para la culminación de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya".

x) NO ESTA PROBADO que la obra: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya" se haya ejecutado y culminado conforme al contrato N° 153-2010-GRJ/GGR cumpliendo las clausula décimo segunda y décimo tercera, que establecían la recepción y liquidación de obra.

<u>Noveno</u>: FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA:

9.1 Que, para la determinación judicial de la pena se deben tener en cuenta los criterios de fundamentación y cuantificación de la pena establecida por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. En consecuencia, para efectos de la imposición de la pena se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: ***a) Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad:*** los acusados tienen grado de instrucción superior completa con profesiones y trabajos, no advirtiéndose carencias sociales y el supuesto abuso de cargo es parte del delito imputado; ***b) su cultura y sus costumbres:*** en el presente caso los acusados viven en la ciudad, desenvolviéndose dentro de una localidad en la que no se puede justificar su conducta, por la cultura o costumbre que ostenten; ***c) Los intereses de la víctima, de su***

familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad: en este caso la parte agraviada es el Estado y con la actuación dolosa de los acusados han causado una afectación, porque existe el deber funcional quebrantado priorizando sus intereses privados en favor de la contratista y afectando el bien jurídico, que tutela la transparencia e imparcialidad de los funcionarios y servidores públicos en la toma de decisiones, con la finalidad de preservar la administración estatal, frente al interés privado de quienes la representan, preservando la integridad y rectitud del funcionario; ***d) circunstancias de atenuación o agravación:*** en el presente caso la representante del Ministerio Público no ha probado que los acusados tengan antecedentes penales, concluyendo que existe una circunstancia de atenuación genérica[10]; no existiendo ninguna circunstancia de agravación.

9.2 A los acusados Vladimir Roy Cerrón Rojas, Henry Fernando López Cantorin, Carlos Arturo Mayta Valdez y Juan Carlos Sulca Yauyo se les ha encontrado responsabilidad penal, por el delito de Negociación Incompatible, estando a lo expuesto líneas arriba que no tienen antecedentes penales y que no ha mostrado ninguna intención de reparar el daño ocasionado al Estado pagando la reparación civil, se les impondrá una sanción dentro de los parámetros establecidos en el **artículo 399° del Código Penal,** que sanciona con pena privativa de la libertad ***no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal***..

9.3 Siendo así, corresponde determinar la pena que corresponde a los acusados a partir de lo dispuesto en los artículos 45° (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), 45°-A (Individualización de la pena – división del margen punitivo en tres tercios) y 46° (circunstancias de atenuación y agravación), coligiéndose así que para el delito de *Negociación Incompatible* cada tercio equivale a ocho meses de pena privativa de la libertad. Para efectos de la imposición de pena según el artículo 45 A[11] del Código

[10] "Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación 1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales;

[11] "Artículo 45-A. Individualización de la pena: Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del <u>tercio inferior</u>.

b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

3. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

Penal, se determinará de conformidad al sistema de tercios, *el tercio inferior* va desde cuatro años a cuatro años y ocho meses; *en el tercio medio* de cuatro años y ocho meses a cinco años y cuatro meses, y *en el tercio superior* de cinco años y cuatro meses a seis años de pena privativa de la libertad.

9.4 Luego del análisis realizado precedentemente, la Judicatura arriba a la conclusión que la pena solicitada por el Ministerio Público, esto es de cinco años de pena privativa de la libertad para cada uno de los acusados se enmarca dentro del tercio medio no habiendo sustentado las razones del porque encuadró la pena en dicho rubro, evaluándose que los acusados tiene como atenuante genérica de no contar con antecedentes penales, ello conlleva a establecer la pena dentro del tercio inferior que va desde cuatro años a cuatro años y ocho meses, por lo que estando a la actuación dolosa de los acusados quienes han causado una afectación al Gobierno Regional de Junín, quebrantando sus deberes funcionales, priorizando intereses privados en favor del Consorcio Antiplano, afectando el bien jurídico, que tutela la transparencia e imparcialidad de los funcionarios y servidores públicos en la toma de decisiones, con la finalidad de preservar la administración estatal, frente al interés privado de quienes la representan, preservando la integridad y rectitud del funcionario, resultando proporcional y racional que se les imponga una pena respetando el Principio de Legalidad, sistema de tercios y finalidad de la pena. En consecuencia estando a que los acusados no registran antecedentes penales, que en el presente proceso concurre únicamente circunstancias atenuantes genéricas y que se prevé que no cometerá nuevo delito teniéndose un pronóstico favorable, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, por ello se les impondrá cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal por un año en aplicación del artículo 426 del Código Penal[12] vigente al momento de los hechos.

9.5 Que, respeto a la ejecución provisional de sentencias, el artículo 402° del Código Procesal Penal, prevé lo siguiente: *" Inciso 1) La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos. 2) Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones (...)"*, en el presente caso se ha advertido durante el juicio oral que los sentenciados si bien han ejercido su derecho de defensa; sin embargo, han minimizado su conducta a sabiendas de su actuación dolosa y que se realizó un pago de S/. 850,000.00 soles a favor del Consorcio Altiplano quien incluso no cumplió con ejecutar la obra: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya" y tampoco han realizado trámites ante el Ministerio de Economía y Finanzas para la

---

a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y

c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

[12] "Artículo 426. Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2".

asignación presupuestal adicional que se precisó en la Carta N° 117-2011-GRJ-PR de fecha 15 de diciembre de 2011 para la culminación de la obra indicada, causando daño al patrimonio de la entidad donde laboraban y teniendo presente que el delito se ha cometido hace siete años y seis meses la Judicatura concluye por la naturaleza del delito y el daño causado corresponde la pena privativa de la libertad efectiva y al existir el peligro de fuga corresponde su ejecución inmediata, por lo que de conformidad al artículo 402 inciso 2 del Código Procesal Penal SE ORDENA LA INMEDIANTA EJECUCION de la pena, debiendo cursarse los oficios respectivos para su ubicación, captura e internamiento al Centro Penitenciario de Huancayo.

Decimo: EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE CONSECUENCIAS JURÍDICO CIVILES:

10.1 Que, en cuanto a la reparación civil, se tiene en cuenta de conformidad con el artículo 93° del Código Penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.-

10.2 Al respecto, la Procuraduría ha solicitado el pago de **S/. 850,000.00 soles** por concepto de reparación civil por los hechos imputados, por lo que para definir la existencia o no de responsabilidad civil en los sentenciados, debemos tomar en consideración los elementos de la responsabilidad extracontractual establecida en el ámbito civil (artículos 1969° y siguientes del Código Civil), así tenemos:

a. De la **antijuricidad:** Respecto a la existencia de un hecho ilícito, se ha probado en juicio que los acusados Vladimir Roy Cerrón Rojas, Henry Fernando López Cantorin, Carlos Arturo Mayta Valdez y Juan Carlos Sulca Yauyo han obrado en forma contraria a Derecho incumpliendo sus funciones del ROF y MOF, contraviniendo la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, siendo así sus conductas han resultado disfuncionales lo cual también ha hecho concluir la comisión del delito de Negociación Incompatible, por lo que este elemento se ha cumplido.
b. De la existencia de los **factores de atribución**: Para el caso en análisis y conforme a lo anteriormente descrito, se verifica la presencia de dolo (como factor de atribución en la responsabilidad extracontractual[13]) en la actuación de dichos acusados, no verificándose por otro lado circunstancia de afectación en el estado de conciencia de los mismos, al momento de quebrantar sus funciones, cumpliéndose también este supuesto.
c. De la **relación de causalidad** entre la acción generadora del daño y el evento dañoso; efectivamente los acusados en mención fueron funcionarios públicos que desplegaron disfuncionalidades en su actuar a favor del Consorcio Antiplano, lo cual ha ocasionado un daño, es decir han ocasionado un perjuicio al Gobierno Regional de Junín en la suma de S/. 850,000.00 soles, habiéndose preponderado los intereses privados hacia un

[13] Al respecto es menester señalar que el profesor Cesare Salvi, en su libro la Responsabilitá Civile, año 1998, página 1225, refiere: "*es opinión generalmente compartida que el dolo, relevante a los efectos de la responsabilidad extra contractual, se identifica con la noción penal del dolo genérico, que prescinde de elementos específicos de intencionalidad o fraude, resolviéndose en la voluntad de ocasionar el daño*". Citado en: ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil, Editorial Rodhas, Lima, 2011, 166 p.

tercero frente a los intereses públicos – población de La Oroya-; por lo que se cumple con este elemento.

d. El **daño producido**: Finalmente, respecto a este elemento con el accionar de los acusados en mención, quienes han favorecido al Consorcio Altiplano con el pago de S/. 850,000.00 soles por supuestos mayores gastos generales, existe un daño por el incorrecto proceder de los funcionarios públicos frente a las normas de obligatorio cumplimiento; no pudiéndose permitir que los funcionarios públicos tergiversen o no tomen en cuenta las formas procedimentales previamente determinadas en la Ley de Contrataciones con el Estado y Reglamento en la ejecución de los contratos que intervienen, lo cual ha quedado probado con el examen de los auditores de la Contraloría General de la República que han emitido el Informe Especial N° 275-2015-CG/CRC-EE y se han ratificado que el perjuicio económico en contra de la Entidad asciende a S/. 850,000.00 soles. (página 38 de 54).

10.3 En consecuencia, en el presente caso, concurren los elementos de responsabilidad civil en cuanto a los acusados, por lo que corresponde declarar fundada la pretensión civil planteada por la Procuraduría Pública Especializada en Corrupción fijándose una suma que comprenda 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; en consecuencia el perjuicio económico ocasionado al Estado deberá ser resarcido por los sentenciados fijándose en la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CON Y 00/100 SOLES (S/.850,000.00 soles)** monto de Reparación Civil que los sentenciados deberán pagar de forma solidaria en el plazo máximo de seis meses, mediante depósitos judiciales al Banco de la Nación y presentar al Juzgado encargado de la ejecución de sentencia el certificado correspondiente.-

<u>Un Decimo</u>: EN RELACIÓN A LAS COSTAS DEL PROCESO:

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando el artículo 497° del Código acotado que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas. En el presente caso, se advierte que los acusados se declararon inocentes de los cargos y si bien esta presunción ha sido desvirtuada en el séquito del juicio oral; se considera que han ejercido un derecho constitucional, cual es el de la defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

Por los fundamentos expuestos, evaluando los hechos, las pretensiones penales y civiles de las partes con pruebas actuadas en juicio y en aplicación de lo establecido en los artículos 394° y 399° del Código Procesal Penal, la magistrada del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de Huancayo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos y con competencia en el Distrito Judicial de Junín, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

Prohibido por el DERECHO

Primero: ENCONTRANDO RESPONSABILIDAD PENAL en los acusados **VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS, HENRY FERNANDO LÓPEZ CANTORIN, CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ, JUAN CARLOS SULCA YAUYO** en calidad de autores del delito de contra la Administración Pública, en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO,** tipificado en el artículo del 399° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano – Gobierno Regional de Junín, representado por la Procuraduría Especializada en delitos de Corrupción e **IMPONGO CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** la misma que se computará desde su ingreso al centro penitenciario y de conformidad al artículo 402 inciso 2 del Código Procesal Penal SE ORDENA LA INMEDIATA EJECUCIÓN de la pena, debiendo cursarse los oficios respectivos para su ubicación, captura e internamiento al Centro Penitenciario de Huancayo.

Asimismo, **SE IMPONE** la pena de **INHABILITACIÓN por el plazo de un año**, conforme al artículo 36°, incisos 1) y 2) del Código Penal, consistente en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, oficiándose a los órganos respectivos para la ejecución de dicha pena.-

Segundo: DECLARAR FUNDADA la pretensión de determinación de consecuencias jurídico civiles respecto de los sentenciados a favor del Estado y se fija en la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CON Y 00/100 SOLES (S/.850,000.00 soles)** el monto de Reparación Civil que los sentenciados deberán pagar de forma solidaria, en el plazo máximo de seis meses, de la emisión de la presente sentencia mediante depósito judicial al Banco de la Nación y presentar al Juzgado encargado de la ejecución de sentencia el certificado correspondiente, bajo apercibimiento de disponer su inscripción en el Registro de Deudores de Reparación Civil (REDERECI).

Tercero: DECLARAR que en el presente caso no corresponde imponer pago de Costas a los sujetos procesales.

Cuarto: DISPONGO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia en el extremo condenatorio se **REMITAN** los testimonios y boletines de condena y se inscriba donde corresponda. Tómese razón y Hágase Saber.-

Pasión por el DERECHO